

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, G. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 240

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRENSIBANCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excmo. Señor: El Mayordomo mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara a las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa bien, y ha entrado en convalecencia.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar a efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 14.773 rs. 6 cént. ánuos, que figura al núm. 180, art. 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas, como sucesor en los estados del Marquesado de Mondéjar.

En su consecuencia:

Vista la copia del privilegio rodado expedido por D. Enrique III a 20 de Noviembre de 1395, por el que hizo merced a D. Diego Furtado de Mendoza, atendidos sus servicios y los de sus antepasados, del lugar de Tendilla, sus términos, moradores, con todas sus rentas, derechos y tributos; donacion hecha entre vivos por juro de heredad para siempre jamás para el Furtado y sus sucesores:

Vista la ejecutoria despachada en Valladolid a 5 de Febrero de 1541 en el pleito que D. Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y D. Juan de Mendoza, Señor de la Vega, litigan sobre la propiedad de la villa de Valhermoso, en la que, entre otras cosas, se mandó que el dicho Conde de Tendilla haya de quedar y quede con toda la villa de Valhermoso, con su fortaleza, vasallos, jurisdiccion, mero y misto imperio, rentas, pechos y derechos anejos al Señorío de la villa, sus heredamientos, montes, términos y cuanto a la misma perteneciera:

Vista la copia de la Real cédula expedida por D. Felipe V a 12 de Setiembre de 1708, preservando de la incorporacion al Estado los derechos consignados en el privilegio rodado de 1395 de que se hizo mérito, y en la que, confirmando, se hace mencion de la merced hecha entre vivos por el Rey D. Enrique IV a D. Iñigo de Mendoza, atendidos sus servicios y los de su padre, de las tercias de pan y maravedis de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos y minucias y otras cosas de sus villas de Tendilla y Loranca, y lugares de Fuente-el-viejo, Aranzueque, Arnuña, Fuente-el-viejo y Fuente-no-villa, apareció corresponder al Marqués de Mondéjar por sus cinco novenos en las alcabalas enajenadas, en la primera 4.308 rs. 30 mrs.; en la segunda 550 con 22; en la tercera 4.308 rs. 30 mrs.; y en la cuarta, por derechos de Martinega, 92 con 14; y en la villa de Tendilla por la regla del noveno, 2.869 rs. 10 mrs., sin incluir las que se recaudan en la feria de San Matias, que se administran por la Hacienda y se entregaron a su apoderado por esta razon en 1829, 5.539 rs. 6 mrs.:

Vista la copia testimoniada de la certificacion expedida en 24 de Febrero de 1830 por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Guadalajara, de la que resulta que en los encabezamientos celebrados en 1829 por rentas provinciales de las villas de Aranzueque, Arnuña, Fuente-el-viejo y Fuente-no-villa, apareció corresponder al Marqués de Mondéjar por sus cinco novenos en las alcabalas enajenadas, en la primera 4.308 rs. 30 mrs.; en la segunda 550 con 22; en la tercera 4.308 rs. 30 mrs.; y en la cuarta, por derechos de Martinega, 92 con 14; y en la villa de Tendilla por la regla del noveno, 2.869 rs. 10 mrs., sin incluir las que se recaudan en la feria de San Matias, que se administran por la Hacienda y se entregaron a su apoderado por esta razon en 1829, 5.539 rs. 6 mrs.:

Vista la ley de presupuestos de 1845, y su artículo 16 que solo declara con derecho a indemnizacion a los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 ordenando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque los documentos que existen en el expediente no son los originales que exige la Real orden de 30 de Mayo de 1855, ni se han expedido con las formalidades correspondientes, suministran sin embargo datos suficientes para formar juicio sobre la naturaleza de los derechos que pretenden tener el Marqués de San Juan de Piedras Albas como sucesor en los estados de Mondéjar:

Considerando que en cuanto al pueblo de Fuente-no-villa, uno de los siete que comprende la liquidacion de lo que con arreglo al quinquenio anterior de 1845 correspondia percibir al interesado en equivalentes de las alcabalas suprimidas, ningun derecho puede alegar porque los títulos presentados no hacen mencion del referido pueblo: que lo mismo sucede respecto a los pueblos de Aranzueque, Arnuña, Fuente-el-viejo y Loranca, pues consta de los títulos que solo fueron donadas las tercias y maravedis de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos y otras cosas, sin hacer mencion de las alcabalas: que en igual situacion se hallan los dos pueblos restantes, Tendilla y Valhermoso, que solo se refieren al Señorío jurisdiccional y a las rentas, pechos y derechos anejos al mismo:

Considerando que en las palabras erentas, pechos y derechos anejos al Señorío no pueden de ningun modo comprenderse las alcabalas: primero, porque esta contribucion no figuró nunca entre los pechos, prestaciones y gabelas conocidas y calificadas como de origen señorial; y segundo, porque no era la alcabala en la época que el Rey D. Enrique III hizo la donacion del Señorío de Tendilla (1395) un impuesto de carácter permanente sino temporal, pues le otorgaban las Cortes para objetos y por tiempo determinado:

Considerando que no teniendo el Marqués de Mondéjar título alguno sobre las alcabalas de los pueblos mencionados, su percepcion no ha debido tener otro origen que un abuso cometido a la sombra del Señorío jurisdiccional que ejercia en los mismos pueblos, y que por una equivocada inteligencia entraria el mismo Marqués de Mondéjar a figurar en el presupuesto como partícipe de las alcabalas suprimidas; pues el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1845, ya citada, solo es aplicable a los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública, circunstancia que no concurría en el citado Marqués ni en su sucesor:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1861.

SALAVERÍA.

Excmo. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE PONTO.

Obras públicas.

Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. José de Hidalgo Tablada, residente en Morata de Tajuña, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de uno ó varios canales derivados del río Tajuña, y les de rectificacion y prolongacion de algunos de los existentes para fertilizar los terrenos de Perales, Morata, Chinchon y Bayona, en esta provincia; en la inteligencia de que por la presente autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno a la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni a indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1861.

CORVERA.

Excmo. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla ha participado a esta primera Secretaria de Estado, con referencia a una circular del Gobierno de S. M. Imperial el Sultan, que desde el día 13 del corriente mes serian bloqueadas de un modo efectivo, por fuerzas navales del Imperio otomano, todas las costas de Albania, desde la escala de Durazze hasta la frontera lindante con territorio del Imperio de Austria.

Lo que se publica para que llegue a noticia de la navegacion y el comercio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Abril 19. Se participa el fallecimiento del Teniente de marín y Comandante del vapor Don Antonio Escano D. Tomás Lopez de Rego.

Id. id. Disponiendo éntre a ocupar número en la clase de Tenientes de marín, por consecuencia del fallecimiento de dicho Oficial, el Alférez de marín D. Carlos Ruiz y Canales.

Id. 22. Confiriendo en propiedad la Asesoría del distrito de Vinaroz al Letrado que la desempeña, D. José Gallana.

Id. id. Nombrando para el mando del trozo de guardacostas del Norte al Capitan de fragata D. Pedro de Aubaredé y Bouyon.

Id. id. Concediendo plaza de aprendiz naval é ingreso en el buque-escuela a Carmelo Felú y Catalá, hijo de Francisco, natural del Grao de Valencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Abril de 1861 en los autos que en el Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba y Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana se han seguido entre Doña María Teresa de Sentmanat y sus hermanos D. Antonio, Doña Luisa, Doña Manuela, y los hijos y herederos de Don Francisco Sentmanat, con motivo de las tachas que opuso la primera a la liquidacion, division y particion de los bienes quedados al fallecimiento de D. Ramon Sentmanat;

los pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña María Teresa contra la sentencia dictada por aquella Sala:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1832 D. Ramon Sentmanat otorgó testamento declarando, entre otras cosas, que al contraer su matrimonio con Doña María Ignacia de Zayas habia aportado esta el valor de 20.000 ps. 6.000 en una casa, 9.000 en varios censos y 5.000 en metálico: que los bienes adquiridos durante el consorcio consistían en un ingenio titulado Sacramento, un cafetal llamado Desengaño, y algunos créditos a su favor; y que tenia deudas pendientes que podrían ascender a 60.000 ps. poco más ó menos:

Resultando que falleció en 18 de Agosto de 1840 el D. Ramon de Sentmanat bajo el testamento anterior y un codicilo, en que hacia varios legados y nombraba a su viuda por albacea, se formaron autos de testamentaria, procediéndose al inventario y tasacion de sus bienes, consistentes en muebles y semovientes de la casa; en el ingenio Sacramento, que fué justipreciado en 339.411 ps., en el cafetal Desengaño, compuesto de 15 caballerías de tierra, tasadas en 21.400 ps., 70 esclavos tasados en 83.533 pesos, y otros efectos que, con el importe de dicho terreno y esclavos, formaban un total valor del cafetal ascendente a 77.600 ps.; hallándose gravado el ingenio con diferentes cantidades, entre ellas 20.000 ps. al ramo de temporalidades, y estando asegurados en el mismo los 20.000 ps. de la dote de Doña María Ignacia de Zayas:

Resultando que aprobado el inventario y tasaciones, presentó la Doña María Ignacia, como viuda y albacea, una relacion de las deudas pendientes al fallecimiento del D. Ramon Sentmanat, que segun su pormenor ascendían a 63.632 ps. 7 y medio reales, comprendiéndose en ellas una partida de 2.000 ps. a favor de temporalidades ó Real Hacienda:

Resultando que la viuda Doña María Ignacia de Zayas, en junta de herederos celebrada en 27 de Mayo de 1843, propuso adjudicarse el ingenio Sacramento en 1.000 pesos más de los dos tercios de su tasacion, deducidos los gravámenes y los recibidos para la labrada, tops y algunos esclavos del servicio doméstico por los precios de sus tasaciones, dándose en parte de pago por satisficcion de sus dotales, parafernales, gananciales y remanente del quinto; contenida los créditos pasivos de la masa con el sueldo de lo que se hubiese enterado; aseguraba en el mismo ingenio al 5 por 100 anual las mejoras de sus tierras; abonaba a sus hijas Doña María Teresa y Doña Soledad sus legítimas y mejoras en cuatro años; y que el resto se lo hubiere, lo pagaría dentro de dos años posteriores a la entrega de todo por inventario, y anotándose en la diligencia los aumentos y faltas halladas en la finca; cuya demostracion circunstanciada fué mandada practicar por providencia de 17 del propio mes de Diciembre:

Resultando que, de los esclavos al servicio doméstico no comprendidos en las adjudicaciones hechas a Doña María Ignacia, solicitó Doña Dolores Sentmanat, una de las herederas, que se le adjudicasen por el precio íntegro de su tasacion, 5 pesos más los negros llamados Pedro, Criollo, y Socorro, criollo, con un hijo de tres años y otro que había dado a luz después de la tasacion; cuya pretension fué estimada de conformidad de las partes y a calidad de que se justificase la prole nacida:

Resultando que después de varias mociones para la enajenacion de los demás esclavos y adjudicacion ó demolicion del cafetal Desengaño, convinieron todos los interesados en 13 de Octubre de 1845, en que Doña Manuela, D. Antonio, Doña Luisa y los herederos de D. Francisco Sentmanat fuesen por cuenta de sus legítimas los negros de la dotacion del cafetal, y las 15 caballerías de tierra de que se componia por los tercios de su tasacion, quedando a favor de los adjudicatarios lo que existiese en las fábricas, arbolados y cuanto más existiese en dicho fundo, que desde luego se habria por demolicion, procediendo los cuatro indicados herederos a dividirlo entre sí en lotes ó del modo que más les conviniese:

Resultando que aprobado este convenio por auto de 18 de Marzo de 1846, así como la adjudicacion de los esclavos para el pago de las costas que existían, a Doña Dolores Sentmanat, se regularon las costas de tasacion, formándose una demostracion de lo que tocaba pagar a cada uno de los interesados, segun se habia propuesto por D. José Escobar, marido de Doña Manuela de Sentmanat, el cual dijo que para satisfacer la parte que le correspondia desde luego consignaba cinco negros de los que le cupieran en lote de los del cafetal, y que lo mismo deberian hacer los demás que careciesen de metálico:

Resultando que percibidos de embargo los interesados para el pago de las costas que existían, segun la demostracion, no habiendo verificado algunos, se libró órden en virtud de la cual y de otra expedida a favor de D. José Escobar se extrajeron para satisfacer las costas 21 negros del cafetal, y se vendieron 43 en la cantidad de 4.971 ps. 4 rs., devolviéndose después los ocho restantes a la finca:

Resultando que con posterioridad a dicha venta, tomada posesion del cafetal por los cuatro adjudicatarios, segun diligencia de 4 de Octubre de 1846, en que se exhibieron en poder de Doña María Ignacia de Zayas, condataron los mismos la enajenacion del fundo con D. Pablo Hernandez en la cantidad de 43.000 ps. con otro rebaja que el capital de censo y pensiones que se debieran; consignando, para evitar dudas, que la dotacion se componia de los esclavos que se hallaban en la finca cuando la recibieron los adjudicatarios, y de los que después habian nacido, excluyéndose los que hubiesen muerto y los 43 extraídos para pago de costas:

Resultando que aprobada la cuenta por el Juzgado, y otorgada a D. Pablo Hernandez la correspondiente escritura con inclusion del negro Andrés, criollo, como comprendido en la dotacion del cafetal, se procedió a la liquidacion de lo que correspondia a cada uno de los cuatro adjudicatarios por el valor de los negros vendidos y parte del precio del cafetal entregado por el comprador, recibiendo cada cual el saldo que le resultaba después de satisficcion las costas a que estaba obligado, si bien a los hijos de D. Francisco Sentmanat se les entregaron de méfacer los derechos de ocupacion del Auditor Interior; y que declarados de la responsabilidad de la masa, se mandaron tener presentes en la divisoría a fin de que fuesen reintegrados:

Resultando que presentada en Setiembre de 1845 por la viuda Doña María Ignacia de Zayas la cuenta y relacion jurada de su administracion y albaceazgo, con un saldo a su favor de 7.506 ps. 3 rs., se la opusieron varias tachas, siguiéndose con tal motivo un incidente que corria por separado de los autos de testamentaria:

Resultando que fallecida Doña María Ignacia de Zayas durante la tramitacion de dicho incidente, se previó en 17 de Octubre de 1853, a virtud de lo solicitado por sus hijos y herederos, que son los mismos de D. Ramon Sentmanat, un auto por el cual, mediante la conformidad de las partes, se aprobó cuanto habia lugar en derecho la cuenta y relacion jurada presentada por Doña María Ignacia de Zayas, condeando a los interesados a estar y pagar por su tenor en todo tiempo, y dando en su consecuencia por terminado el expediente:

Resultando que a la vez en los autos de testamentaria de Sentmanat, a virtud también de lo pretendido por las partes con motivo del fallecimiento de la Doña María Ignacia, se previó otro auto de la propia fecha de 27 de Octubre, en que se hubo por terminado el juicio de testa-

mentaria, mandando que se liquidasen las costas última- mente causadas, que se abonarian por cuenta de la masa.

Resultando que solicitada por Doña Manuela de Sentmanat una concurrencia para aclarar ciertos particulares en la cuenta de albaceazgo encontraban los comisionados para formular el proyecto de divisoría, se denegó dicha solicitud en atencion a que de conformidad de los herederos se habia dado por terminada la testamentaria, ofreciéndose por los mismos presentar un proyecto de arreglo final para su aprobacion, y se mandó hacer saber a D. Rafael Colla y a D. Fernando Illas presentasen dicho proyecto de arreglo para el que fueran comisionados, y que se cumpliera la providencia de 27 de Octubre de 1853:

Resultando que denegada la reforma que de este proyecto solicitara Doña Manuela y Doña Luisa Sentmanat, admitiéndoseles en un efecto la apelacion de que hicieron uso, se practicó otra tasacion de costas, cuyo importe, de conformidad de los interesados y por cuenta de la masa, satisficó el refaccionista D. Diego Real:

Resultando que demorada por los comisionados Illas y Colla la presentacion del proyecto para la divisoría de los bienes de D. Ramon Sentmanat, pretendió Doña María Teresa Sentmanat que se pasasen a los autos antecedentes al contador judicial para que procediese a su formacion:

Resultando que acordado así, y pasados al contador judicial los autos de testamentaria é incidente de cuentas, se formuló con vista de todo la liquidacion de los bienes de D. Ramon de Sentmanat y division y particion entre sus hijos y herederos, poniéndose como cuerpo de bienes los valores que resultaban del inventario y tasacion con el aumento de 1.000 y de 5 pesos que ofrecieron Doña María Ignacia de Zayas y Doña Dolores Sentmanat al adjudicarse el ingenio y los dos negros; y además las partidas núm. 7, de 1.090 pesos de un censo redimible al 5 por 100 que se reconocia, segun se manifestaba en el escrito del folio 203 del incidente de cuentas con relacion a lo que expresaba la cláusula 3.ª del testamento de D. Ramon Sentmanat: núm. 8, de 130.430 ps. 68 tres cuartos centavos que ascendían las producciones del ingenio Sacramento desde el fallecimiento de Sentmanat hasta que su viuda vendió el cafetal de Desengaño; núm. 9, de 9.264 pesos 23 centavos que en la misma época habia producido el cafetal Desengaño; núm. 10, de 104 ps. 62 dos cuartos centavos que cobró la viuda por sueldos que se adeudaban a Sentmanat: núm. 11, de 103 ps. 12 y dos cuartos centavos que cobró la viuda como créditos a favor de su esposo: núm. 12, de 23.777 ps. 3 y un cuarto centavos que la albacea tomó a préstamo para atender a la administracion de la finca; núm. 13, de 680 ps. tomados también a préstamo con el mismo objeto; y como bajas comunes, entre otras partidas, la núm. 23, de 63.632 ps. 93 tres cuartos centavos que el caudal adeudaba a varios individuos, segun la relacion presentada en los autos por la viuda y albacea: la núm. 29, de 24.493 ps. 62 dos cuartos centavos de los gastos hechos en la casa desde el fallecimiento de Sentmanat: la núm. 30, de 30.996 ps. 12 hechos en las fincas durante la administracion: la núm. 31, de 10.323 ps. 25 centavos que se habian pagado a flotes por la conduccion de los frutos de ambas fincas: la núm. 32, de 180 ps. 68 tres cuartos centavos satisfechos por corraje en las ventas de los frutos: la núm. 33, de 1.592 ps. 56 y un cuarto centavos que abonó la viuda por acarretos de los mismos frutos: la núm. 34, de 102 pesos pagados por réditos de las imposiciones que gravitaban sobre el ingenio: la núm. 36, de 577 ps. 50 centavos que cobró la viuda por réditos de la casa: la núm. 37, de 2.834 ps. 43 tres cuartos centavos que cobró la viuda por réditos de la casa: la núm. 38, de 228 pesos 50 centavos por alquileres de almacenes para el fruto: la núm. 39, de 13.213 ps. 12 y dos cuartos centavos por sueldos de todos los operarios de las fincas: la núm. 40, de 2.306 ps. 84 y un cuarto centavos por derechos del diezmo de ambos fundos: la núm. 41, de 210 pesos 62 dos cuartos centavos, importe de la alcabala que causó la adjudicacion que la viuda se hizo de los esclavos del servicio doméstico y otros efectos: la núm. 42, de 28.948 ps. 6 un cuarto centavos, importe de las costas de sus intereses que tomó la viuda para atender a la administracion del caudal: la núm. 43, de 2.604 ps. entregados por la viuda albacea a su hija Doña Manuela de Sentmanat, a razon de 51 ps. mensuales, para atender a sus alimentos: la núm. 44, de 2.189 ps. 50 centavos entregados por la misma viuda, a su hijo D. Francisco de Sentmanat por alimentos: la núm. 45, de 411 ps. 50 centavos, que se deducian a la representacion de D. Francisco Sentmanat para igualarlo en los alimentos por su hermana Doña Manuela: la núm. 46, de 102 ps. entregados por la viuda a su hijo Doña Dolores por dos meses de alimenticias, corridas desde que salió de la casa: la núm. 47, de 1.683 ps. que se destinaban para D. Antonio Sentmanat a fin de igualarlo en los alimentos con su hermana Doña Manuela, cuya asignacion se le hacia desde que salió de la casa materna, en que no disfrutó de los gastos generales con sus otros hermanos; y la núm. 48, de 4.004 ps. 31 y un cuarto centavos abonados por la viuda albacea de varios gastos judiciales, haciéndose, por último, las demostraciones números 58 y 59 de que el cuerpo de bienes ascendía a 590.099 ps. 25 centavos; las bajas comunes a 488.034 ps. 45 tres cuartos centavos, y el líquido a 102.064 ps. 79 y un cuarto centavos, de los cuales correspondian al difunto y a la viuda 54.032 ps. 39 cinco octavos centavos a cada uno, bajo cuyas bases se formaron las demás operaciones, adjudicándose a favor de D. Antonio, Doña Luisa, Doña Dolores y re- 98, 106 y otras de sus respectivas cuentas, como parte de pago de sus haberes, la suma de 6.638 ps. 34 tres octavos centavos a cada uno que les correspondia del valor del cafetal Desengaño, segun las proposiciones de su adjudicacion; y figurando en el haber de la viuda, además de otras partidas, la número 135, de 63.632 ps. 93 seis octavos centavos que aparecieron en las bajas con el núm. 23: la 136, de 55.000 ps. que en el ingenio Sacramento estaban impuestos a favor de la capellanía de D. José Perez, de la cingra de Fray Bernardo Gonzalez y del vínculo de Montalvo, y se bajaron también del cuerpo de bienes: la número 139, de 7.224 ps. 87 cuatro octavos centavos que satisficó de costas por cuenta de la masa, y que igualmente se habian bajado del cuerpo de bienes; y en la adjudicacion del número 148, de 1.090 ps. del censo a que se refiere la número 7 del cuerpo de bienes; y la núm. 153, de 33.077 pesos 87 cuatro octavos centavos, sobrante de la produccion del caudal en el tiempo de su administracion por la viuda, segun aparecia de su cuenta y relacion jurada:

Resultando que comunicada la liquidacion y particion a los herederos, se presentó escrito por Doña María Teresa Sentmanat tachando la particion núm. 7, porque no existía ni habia existido semejante censo redimible, ni absolutamente constaba en los inventarios y tasaciones de los bienes que habian debido servir de guia al contador judicial, en virtud de estar aprobados por las partes y sancionados por el Tribunal: las números 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del cuerpo de bienes, y la núm. 29 al 48 inclusive de las bajas comunes, porque hallándose los productos y gastos expresados en la cuenta, y relacion jurada presentada por la viuda y aprobada sin excepcion por todos los interesados y el Tribunal, el contador habia debido respetar aquellos actos ejecutoriados y no podia extraer de ella, con arreglo a la práctica de estos juicios, otras partidas sino las bajas para imputarlas en sus legítimas y el saldo que arroja a la cuenta de la albacea ascendente a 7.506 pesos 3 rs., que no mencionaba el contador en ninguna parte: la demostracion núm. 58 y 59, y las demás operaciones de la division y particion, porque acrecentadas las

partidas del cuerpo de bienes, y disminuidas las bajas comunes, eran viciosas naturalmente y no podian ser exactas: la núm. 75 de la cuenta de D. Antonio, equivalente a la núm. 47 de las bajas, porque si D. Antonio no habia tomado cantidades de los fondos del caudal para sus alimentos y gastos, seria mayor la cantidad de sus haberes, porque ni habria necesidad de imputarlas en ellos; y que además debia llamar la atencion del Juzgado sobre la omision del contador en no haber adjudicado y pagado a Doña Dolores, Doña Manuela y D. Francisco las cantidades que habian tomado del caudal; pues que siendo los herederos unos acreedores, y un pudiendo de momento ser enterados de sus haberes, las cantidades que durante el juicio percibieran eran por cuenta del capital que habian heredado, y debian abonarlas en la liquidacion de sus respectivas cuentas: las partidas números 73, 98 y 106, relativas a la adjudicacion y pago del valor del cafetal, porque con arreglo a las proposiciones de adjudicacion correspondia a cada cuarta parte la suma de 7.825 pesos 84 tres cuartos centavos, y no a los 6.638 ps. 34 tres cuartos centavos que fijaba el contador: la núm. 136 del haber de la viuda Doña María Ignacia de Zayas sobre imposiciones, porque era incierta en razon a que constaba de los autos que los 20.000 ps. impuestos era el ingenio ó favor del ramo de temporalidades se hallaban reducidos a 2.000 ps., cuya omision destruyera por sí sola la particion de bienes: la núm. 139 por pago de costas de la masa, porque correspondia solamente a las bajas comunes del caudal, y habria sido satisficcho el refaccionista Don Diego Real después del fallecimiento de la Zayas; y por último, la núm. 153 por las razones ya manifestadas de que en el estado de aprobacion consumada de la cuenta y relacion jurada del albaceazgo, en nadie residia autorizacion para alterar: en virtud de todo lo cual solicité que se admitiesen las tachas y se reformase la cuenta con arreglo a los verdaderos principios que rigen esta clase de liquidaciones y mérito comprobado de autos, siendo de cuenta de los que se opusieron a esta solicitud el pago íntegro de las costas:

Resultando que conferido traslado a los demás herederos, lo evacuaron D. Antonio, Doña Luisa y Doña Manuela Sentmanat, oponiéndose a la pretension de Doña María Teresa, porque la cuenta no podia ser más acertada ni cabia alegar con fundamento ningun agravio ni perjuicio, toda vez que la particion séntima estaba legitimada con la manifestacion que hizo Doña María Ignacia de Zayas en el escrito folio 203 del incidente de cuentas con relacion a la cláusula tercera del testamento de Don Ramon Sentmanat, y además la misma Doña Teresa habia venido a confesar la existencia del censo en el hecho de haber propuesto en la testamentaria de su madre la adjudicacion de 2.800 pesos de censo al 5 por 100 al año; que las mismas razones que alegaba Doña Teresa para tachar la particion octava, que se habian extraído de la cuenta de bajas comunes, que se habian extraído de la cuenta de administracion y albaceazgo habian para decidir la cuestion en su contra, pues el contador no habia hecho más que respetar los actos ejecutoriados, haciendo mencion, como exige el buen orden, de los productos y gastos del ingenio para dar una noticia completa del caudal y de sus entradas y salidas durante la administracion: que respecto a las partidas números 73, 43, 44, 45, 46 y 47, que se contrarian a alimentos, sosteniéndose los herederos que vivian en la casa a expensas del caudal común, y recibiendo algunos de los que estaban fuera, como hijos de sus alimentos, sin que D. Antonio percibiese cosa alguna, ni era justo que mediase tan notable desigualdad entre hermanos, y debió, por lo tanto, igualarse a todos: que al tacharse la particion núm. 79 se incurria en un error, porque los adjudicatarios del cafetal no recibieron todos los negros que comprendia al hacerse la adjudicacion, pues que cuando se procedió a la entrega, solo iba el negro Andrés, criollo, y antes se habian extraído los 13 esclavos que se vendieron para satisfacer las costas: que era inexacto el fundamento de la tachas a la particion núm. 135, porque los 2.000 pesos se hallaban incluidos, no solo en las bajas comunes del caudal, sino también en el haber de Doña María Ignacia de Zayas entre los 63.632 pesos 93 y tres cuartos centavos a que se referian las partidas 23 y 135; y que la número 139 se comprendia en el haber de la viuda, después de rebajada del cuerpo de bienes, ya porque era su adeudada a alguna persona que quedaria a su cargo ó al de sus herederos si satisficiera.

Resultando que adherido el curador de los menores hijos de D. Francisco Sentmanat a la pretension de Don Antonio, Doña Luisa y Doña Manuela, y recibido el pleito a prueba, durante cuyo término propuso Doña Teresa la que tuvo por conveniente, se pronunció después por el Juzgado en 14 de Julio de 1859 sentencia por la cual se declararon improcedentes é inadmisibles las tachas a estar y pasar por su tenor en todo tiempo; se mandó formar el avalúo del mero Félix, acreditando para ello la edad que tuviera cuando fué adjudicado a Doña Dolores Sentmanat; y que se cumpliese lo dispuesto en providencia de 16 de Diciembre de 1844, declarando además que las costas desde el folio 1.906 en adelante eran de cargo de Doña María Teresa Sentmanat:

Resultando que interpuso apelacion por la Doña María Teresa, y sustentada la segunda instancia, se pronunció sentencia en 31 de Enero de 1860 por cuatro Magistrados de Sala de Guerra y Marina confirmando con las costas la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso la misma Doña Teresa el presente recurso de casacion, alegando como infringidas las leyes 2.ª y 4.ª, tit. 15, Partida 6.ª; la 1.ª, tit. 2.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y de conformidad con ella la doctrina recibida: primero, sobre que si hay algun punto oscuro ó dubitativo de derecho la debe proponer y consultar el contador al Juez antes de proceder a la formacion de la cuenta de particion para que este la resuelva fuera a las partes: segundo, que los contadores deben observar igualdad y proporcion, no solo respecto al número, cuota ó cantidad que a cada uno corresponde, sino al valor, calidad y bondad de las cosas que les aplica: tercero, que si los herederos hicieron algunos pactos permitidos acerca de la division, los deben guardar exactamente; y cuarto, que por ningun título deben alterar la tasacion de los bienes ni ninguno de los actos existentes y aprobados en la actuacion:

Vistos en esta Sala de Indias, formada al tenor de lo dispuesto en el art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que ninguna de las leyes y doctrinas citadas como infringidas en apoyo de este recurso pueden servir de fundamento: no la ley 2.ª, tit. 15, Partida 6.ª, la cual dispone que todos los herederos tienen derecho de pedir la particion de los bienes, porque lejos de haberse negado la division en este litigio, se ha hecho de todos los bienes de la herencia conforme a la voluntad del testador, y esta ley ordena en la ley 4.ª del mismo título y Partida, que se refiera a las donaciones que el padre hace en vida a alguno de sus hijos, y dice como y cuándo deben ser contadas en su parte de herencia, porque D. Ramon Sentmanat no hizo donacion a ninguno de sus hijos, y por tanto no ha podido hablarse de ellas en la divisoría ni infringirse de manera alguna esta ley: no la ley 1.ª, tit. 2.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que se trata en estos autos, y en vez de ser contraria a la definitiva dictada en los mismos autos, como supone el recurrente, al auto de 27 de Octubre de 1853, que aprobó la cuenta de administracion de Doña María Ignacia de Zayas, lo ha respetado, porque la operacion del contador judicial, aprobada por la ejecutoria, no la variado ni alterado los resultados de dicha cuenta, puesto que todas las partidas expresadas en ella

Y en la relación jurada del abateazgo se han colocado en la divorsiva en sus respectivos lugares, llevando al cuerpo de bienes los productos, y a las pagadas haber infracción alguna de lo ejecutorio: no la ley 1.ª, tit. 21, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prohibe á los Jueces nombrar contadores para artículos que consistan en derechos ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, porque el contador judicial fué nombrado para hacer el partición de los bienes de D. Ramon Sentmanat entre herederos, con arreglo á los datos del proceso y testamento de este, como lo ha verificado; y no, por último, las doctrinas invocadas por el Procurador de Doña María Teresa Sentmanat, porque según las apreciaciones del Tribunal á quó no ha habido duda de derecho que proponer ni consultar el contador al Juez, ni pactos hechos por los herederos acerca de la división ni variación de tasa de los bienes, ni de ninguno de los actos existentes y aprobados en la actuación, ni menos aumento de legítima de ningún heredero, ni falta respecto á los términos del contrato del café de Desagüa.

Considerando que apreciados por la ejecutoria estos hechos, no son susceptibles de casación, porque este recurso no tiene por objeto apreciar ni averiguar si los Tribunales han apreciado bien ó mal las cuestiones de hecho, sino evitar que se cometan infracciones de leyes ó de doctrinas admitidas por la jurisprudencia á falta de estas: Considerando, por fin, que la sentencia pronunciada en estos autos no ha infringido las leyes y doctrinas citadas en este concepto por las razones que acabamos de explicar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Teresa Sentmanat, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada para el recurso, la cual se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrouner.—Manuel García de la Cotera.—José de Villar y Salcedo.—Vicente Valor.—Manuel Herminia.—Jesús Morales Puideban.—Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en el pleito seguido primero en el Juzgado de la Intendencia, y después en la Alcaldía mayor segunda de la Habana y su Audiencia Pretorial, por D. Joaquin Dejado de Villate, y hoy su sucesor, contra D. José María Hernández, sobre cumplimiento de un contrato de venta á censo redimible de 150 caballerías de tierra de la hacienda titulada San Cayetano, alias Los Acostas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Sr. Hernández de la sentencia de vista dictada por la Sala primera de dicha Audiencia, compuesta de cinco Magistrados:

Resultando que en 2 de Mayo de 1842 D. Ambrosio María Muñoz, como apoderado de D. Joaquin Dejado de Villate y D. José María Hernández, firmaron un documento privado expresando que el D. Joaquin, con ducio del hato San Cayetano de los Acostas, vendía al Sr. Hernández 150 caballerías de tierra á censo redimible en la cantidad de 21.000 rs. fs., por los cuales pagaría en cada año 1.050; que el terreno vendido estaba ubicado en la parte más selectoral de la hacienda, lindando al Norte con el corral Francisco, al Oriente con el círculo que había trazado Luis Laso, al Sur con D. Manuel Valdés y la Ceja de San Francisco, y al Occidente con los pinares del mismo hato, de los que también participaba esta venta; comprendiendo bajo dichos límites los lugares conocidos por Cajas de los Baños, Guanablanco, El Sajanal, Sabanones del potrero de Mena y Vereda de Silvestre, bajo la figura del plano que al intento se había levantado; que Villate se obligó á extraer y sacar retiradas dentro de tres meses, contados desde la fecha de los autos, por el D. Hernández, pastando en el terreno que lo había vendido; y que esta obligación se reduciría á escritura pública en el término de seis meses, sirviendo entre tanto de resguardo este instrumento, al que daban fuerza de garantía para que pudieran ser obligados á su cumplimiento:

Resultando que, á solicitud de Villate, en 27 de Marzo de 1843 se libró orden para hacer saber á los dueños ó representantes de las fincas inmediatas á la hacienda de los Acostas extrañas á las animales que se hallaban pastando en sus terrenos dentro de tres días, y no verificándolo se les lanzara á costa de aquel á quien perteneciesen: que requeridos los interesados, y pasado el término, fueron lanzados los animales que estaban pastando en la referida hacienda de los Acostas:

Resultando que en 11 de Setiembre de 1843 D. Joaquin Dejado de Villate acudió al Juzgado de Hacienda de la Habana, y haciéndole mérito de que D. José María Hernández, después de hallarse en posesión de las 150 caballerías de tierra que le fueron destinadas por el Agrimensor, no se prestaba á escrituras, y que no abonó tal vez el pago de los derechos y aun el tributo del primer año, y solicitó se le previniera se presentase á hacer el abono de los derechos que había devengado de la Real Hacienda por la venta á fin de que pudiera extenderse la correspondiente escritura; que requerido en su consecuencia Hernández, manifestó que la demora en la extensión de la escritura era imputable solamente á Villate, que no había cumplido lo más esencial de su compromiso, que era el entregar los terrenos vendidos libres de los animales; y que por parte de Hernández no había el menor embarazo para realizar la escritura siempre que Villate se cumpliera lo demás que era de su constitución:

Resultando que después de otras diligencias, y de haber informado la Administración de Rentas que no devengaba alcabala el reparto de los terrenos de que se trata, presentó demanda D. Joaquin Dejado de Villate en 2 de Mayo de 1844; y alegando, entre otras razones, que Hernández estaba en posesión de dichos terrenos desde mucho ántes que fueran vendidos; y en ellos tenía sus ganados, que pasaban de 2.500 cabezas: que si después que vio los terrenos despojados de animales extraños permitió que de nuevo se introdujeran, esta circunstancia no podía impedir el cumplimiento de lo pactado, pues la culpa era suya por su consentimiento porque estaba en posesión, ejercía los signos demostrativos del dominio y había prescindido de la obligación de cercar los terrenos; y pidió se condenase á D. José María Hernández al pago de los derechos que correspondían con arreglo á lo acordado, y que se escribiera en virtud de lo que se acordaba pronto, como lo había estado siempre, á formar, con imposición de las costas:

Resultando que conferido traslado á D. José María Hernández, lo evacuó solicitando se declarara sin lugar la pretensión de Villate; y que mientras no acreditase que estaba legalmente concluido el pleito de propiedad de los terrenos, y se le entregasen todos los libros y quitos, é hiciera retirar los ganados de otros dueños que estaban en dichos terrenos, no estaba obligado á admitir la escritura; todo sin perjuicio de lo que la Real Hacienda cobrarse en su caso de que correspondiera los derechos de hipoteca, y bajo la protesta de no atribuir al Juzgado más jurisdicción que la que le correspondiera con arreglo á derecho, y reserva del que Hernández tuviera para reclamar la indemnización de perjuicios, condenando á Villate en las costas:

Resultando que corridos otros traslados, se recibieron los autos á prueba, practicándose los que respectivamente propusieron las partes; citadas estas para sentencia, celebrada en la forma que en el estado, hasta que en el año de 1849, á instancia del Fiscal, se acordó á aquellos de manifestar lo que había sobre la paralización, y si habían hecho algún arreglo extrajudicial; que, en vista de lo contestado por dichas partes, y de conformidad con el mismo Fiscal, que expuso no tener ningún interés la Hacienda en el negocio, por auto de 20 de Diciembre del referido año de 1849 se las hubo por separadas de toda actuación á su perjuicio, previo el pago de las costas en la forma ordinaria:

Resultando que fallecido D. Joaquin Dejado de Villate, hallándose en concurso sus bienes, dictada sentencia de graduación, se procedió á hacer inventario de la hacienda San Antonio de los Acostas, alias Guanablanco, con su extensión de cuatro leguas, comprendidas en los linderos de Luis Laso y hacienda Horacio por el Este; por el Norte con la hacienda Francisco y Ciego Largo, y por el Sur con Saumeyas y los Venegos; que habiéndose hecho proposición por D. José María Hernández, entre otras condiciones, bajo la de que se le había de entregar media y deslindada la finca; y que pedida la nulidad del remate por la deuda abacada de Villate, y seguido el incidente, se aprobó dicho remate por auto de 16 de Junio de 1854, confirmado en segunda y tercera instancia en 22 de Marzo y 14 de Julio de 1852, formándose, en su consecuencia, expediente particular para la medida y deslinde de la hacienda en virtud de la condición citada:

Resultando que habiéndose mostrado parte en los presentes autos el representante de los acreedores de Villate, clasificados en primer lugar, solicitando se pasasen á la Alcaldía mayor para continuarse contra D. José María Hernández en fuerza del convenio sobre la venta á censo de las 150 caballerías de tierra á los tributos esenciales de la hacienda, y remitidos en su consecuencia á personas en estos Doña Belén Facenda, viuda abacada de Villate, y pidió se citara á las partes para sentencia, y que por ella se condenase á Hernández al otorgamiento de la escritura de las 150 caballerías de tierra, según el convenio de 2 de Mayo de 1842, al abono del precio estipulado de 1843 á razón de 1.050 ps. anuales:

Resultando que acordada la citación de las partes para lo que correspondiese, D. José María Hernández presentó escrito alegando que después de paralizado el pleito se había rematado en su favor en los autos de concurso de Villate la hacienda San Cayetano de los Acostas, á Guayabaco, en que se hallaban comprendidas las 150 caballerías de tierra, cuyo remate había sido verificado por tres sentencias conformes, siendo una de las condiciones del remate que Hernández pagase el terreno á proporción de su extensión, y en consecuencia medio y deslindado: que por lo tanto no podía comprar á censo lo que ya era suyo en propiedad; y pidió se declarase que no había lugar á pronunciar sentencia por entonces, y mientras no apareciese que las 150 caballerías, objeto del proyecto del contrato de 1842, no estaban comprendidas en el área de la hacienda San Cayetano de los Acostas que había rematado:

Resultando que habiéndose oído Doña Belén Facenda á la pretensión de Hernández, y citadas las partes, el Alcalde mayor segundo de la Habana en 12 de Mayo de 1853 dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. José María Hernández, á quien se le abonaron las cantidades que satisfizo por la medida y deslinde de la hacienda San Cayetano, sin especial condenación de costas: Resultando que admitida la apelación que interpuso Doña Belén Facenda se remitió los autos á la Audiencia con citación de las partes, así como con la de los hijos de D. Joaquin Dejado de Villate, D. Carlos, D. Miguel y D. Joaquin Villate; y seguida la instancia mandándose entender las diligencias con los estrados por la no comparecencia de aquellos, en 30 de Octubre de 1856 la referida Sala primera de la Audiencia dictó sentencia, por la que, revocando la apelada, declaró que D. José María Hernández debía aceptar la escritura de venta que le otorgaría la sucesión de D. Joaquin Dejado de Villate, sin perjuicio del derecho que le correspondiera para reclamar indemnización por los daños que hubiera sufrido con la permanencia de los ganados en los terrenos que compró; y quedando á salvo á ambas partes el de aclarar si la hacienda San Cayetano se remató en su totalidad ó debían deducirse por el contrario las 150 caballerías anteriormente enajenadas, declarando de oficio todas las costas causadas en el Juzgado de Hacienda y en la forma ordinaria de la Superioridad:

Resultando, por último, que denegada la súplica interpuesta por D. José María Hernández, lo hizo el presente recurso de casación, alegando que las leyes 18, 38 y 50 del tit. 5.ª, Partida 3.ª, disponen que no valga la venta de cosa propia, y Hernández creía que los terrenos que se había declarado que debía comprar ya eran suyos y en virtud de tres sentencias conformes, una de ellas de revista, que había causado ejecutoria, con arreglo á la ley 63 del título y Partida expresados declaraba que el ocultar la servidumbre era causa para que no se llevase á efecto la venta, y estaba probado que existía una servidumbre de mucha trascendencia: que era doctrina legal que las condiciones suspenden el éxito de los contratos consensuales, y probado estaba que hubo condición y cumplida en el plazo que se señaló, y no cumplida todavía; y que por todo lo cual, y por no haberse admitido el recurso de súplica, interponía el de casación:

Resultando, en esta Sala de Indias, que se interpuso de la sentencia de vista de 30 de Octubre de 1856, no procedía y estuvo por consiguiente bien denegada para fundarse en que no era conforme á las resoluciones de 22 de Marzo y 14 de Julio de 1852, dictadas en el pleito sobre nulidad del remate de la hacienda de los Acostas, aparece en el pleito del día que no fueron los mismos litigantes que en aquel, ni versa sobre el mismo objeto, siendo distintos los fines sobre que se ha litigado en uno y otro caso, y porque no siendo contrarias entre sí las resoluciones dictadas en los dos pleitos, no se ha infringido el art. 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que expresa la referida circunstancia, y no el 61 que se cita en el escrito:

Considerando que el contrato de venta de las 150 caballerías de tierra, celebrado en 1842, se perfeccionó por la conformidad de las partes sobre el precio y la cosa, y por la tradición de esta en razón de la posesión, y goce de la misma en que entró Hernández, cuyo hecho viene calificado por la Audiencia fundando su juicio en prueba testifical, y á cuya calificación debe atenderse esta Sala, según el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria se limita á declarar que Hernández debe aceptar la escritura de venta de las 150 caballerías de tierra sobre que versa este pleito con las reservas que expresa:

Considerando que las leyes que se suponen infringidas, que se apoya el recurso, son en primer lugar las 18, 38 y 50, del tit. 5.ª, Partida 3.ª, como se ha escrito por equivocación y se citan juntas, expresando solo el recurrente que no vale la venta de cosa propia: Considerando que esta misma razón es un motivo poderoso para que las 150 caballerías de tierra vendidas á Hernández en 1842 no se consideren comprendidas en el remate de la hacienda que tuvo lugar en 1851, nueve años después de la venta de aquellas, porque en virtud de este contrato adquirió Hernández la propiedad de la finca, entró en posesión y goce de la misma, y no pudo por consiguiente adquirir después lo que ya era suyo, no habiendo podido por lo mismo ser infringidas ninguna de dichas tres leyes:

Considerando que en la ejecutoria que declaró válido el remate de la hacienda nada se dice de la venta anterior de las 150 caballerías de tierra, y que nada tiene de común dicha ejecutoria con la del pleito actual, que versa sobre el cumplimiento del contrato de venta, no siendo aplicable por lo mismo la ley 17, tit. 21, libro 11.ª Novísima Recopilación:

Considerando que aunque la ocultación de una servidumbre en los contratos consensuales pueda ser causa para que no se cumpla una de las 150 caballerías de que se trata, y por consiguiente no se ha infringido tampoco la ley 63, tit. 5.ª, Partida 3.ª:

Considerando, por último, que tampoco se ha contrariado la doctrina legal que alega el recurrente de que las condiciones suspenden el éxito de los contratos consensuales, porque la oferta de sacar los ganados en el plazo de tres meses no se estipuló con suspensiva; y por otra parte en la sentencia ejecutoria se ha reconocido el derecho para reclamar indemnización por los daños y perjuicios que hubiera sufrido Hernández con la permanencia de los ganados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Hernández, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó, cuya cantidad se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrouner.—Manuel García de la Cotera.—José de Villar y Salcedo.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, y Decano de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Gandía, en la Sala primera de la Audiencia territorial de Valencia ha seguido Andrea Ramon con D. Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer, testamento del Presbítero D. Francisco Guillen, sobre que se declara intestada una parte de la herencia de este; y autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que la Andrea interpuso contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 5 de Abril de 1837 otorgó testamento dicho Presbítero en la ciudad de Gandía, ante el Escribano D. Juan Bautista Pastor, nombrando albaceas testamentarios y pios ejecutores á D. Francisco Tebar, Don Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer, á los tres juntos y á cada uno en solidum, dándoles el poder de recurrir de derecho necesarias para el cumplimiento de este testamento, y añadiendo en otra cláusula que mediante, no tener herederos forzosos, quería y era su voluntad que los expresados albaceas se apoderasen de sus bienes y los aplicaran á los fines que les tenía comunicados:

Resultando que bajo este testamento falleció el Presbítero Guillen; y que Andrea Ramon, después de haber obtenido que los testamentarios de aquel evacuasen ciertos papeles, de los que se le aparecía que uno de ellos contenía el auto de D. Francisco Guillen en su última enfermedad, estableció demanda en 25 de Agosto de 1838, solicitando se declarase intestada la herencia de dicho D. Francisco, ó al menos la tercera parte de la misma, y con derecho ella á los parientes de aquel; fundándose en que según la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 y la ley 15, título 10 de la Novísima Recopilación, el que confiesa al testador en la última enfermedad no puede percibir cosa alguna del mismo, ni ser encargado de mandar hacer los suplicas por su alma, y en que el albacea D. Cirilo Muñoz había confesado á Guillen en la enfermedad de que falleció:

Resultando que los tres testamentarios, en el escrito de contestación, y después Muñoz y Monferrer en el de duplicación, alegando que el testamento de D. Francisco Guillen, en el que se declara intestada una parte de la herencia de este; y autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que la Andrea interpuso contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en el día 15 del mismo mes se celebraron los autos con los Ayuntamientos de Zarza-Capilla y Peñalsor con el mismo fin, habiendo dado idénticas contestaciones, que aceptó el demandado, y habiéndose renovado el arrendamiento, ni sacado los ganados los vecinos de dichos pueblos del terreno en que se hallaban, acudió al poderado del Duque al Juez de la Puebla pidiendo que se llevara á efecto lo pactado en los actos de conciliación, lanzando los ganados de los sitios que ocupaban:

Resultando que estimado así por el Juzgado en auto de 10 de Octubre, apelaron los referidos Ayuntamientos exponiendo que el desahucio no pudo ser objeto de un acto de conciliación, ni ellos tenían facultades para averiguar; y admitida la apelación libremente, la Audiencia confirmó con costas el auto apelado:

Resultando que los Ayuntamientos interpusieron en tiempo recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que la Sala sentenciadora en auto de 29 de Diciembre denegó el recurso; y habiendo apelado aquellos, les fué admitida la alzada, siendo Ponente el Ministro Je este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que, según el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando lo convenido en el acto de conciliación solo se admite la demanda de nulidad ante el Juez de primera instancia del partido, y que no resulta de autos que en la segunda instancia los recurrentes insistiesen en reclamar la subsanación de la falta de personalidad que han alegado como fundamento de su recurso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 29 de Diciembre último, en el que se declaró que el desahucio no pudo ser objeto de un acto de conciliación interpuso por los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsor y Zarza-Capilla; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Cáceres con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolinio.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala Agustín Carné con D. Juan Gil sobre desahucio de casación que interpuso Gil contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1859 D. Agustín Carné entabló demanda para que se condenara á D. Juan Gil á que en el preciso término de 45 días desocupara la tienda de la casa que aquel posee en la calle de Cires de la ciudad de Barcelona, fundando esta solicitud en que en el día último de Noviembre había concluido el plazo del inquilinato, y en el 22 le requirió de desahucio:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, expusó el demandado que no era cierto que el arrendamiento tuviese plazo fijo, sino que se hizo por término indefinido, habiéndose pactado únicamente que el pago del alquiler se haría por meses, y prometido además el padre del D. Agustín, que fué quien le alquiló la tienda, que no le desahuciaría de ella sin avisarle seis meses ántes, como ofreció justificar en su lugar y caso; y pidió que se le absolviera de la demanda en el modo en que estaba propuesta, ó se mandase proceder con arreglo á los artículos 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, con condena de costas al demandante:

Resultando que D. Agustín Carné insistió en que había concluido el término del arrendamiento, pues pagando el alquiler por meses concluyó al fin de cada uno, y por mandato del Juez se puso testimonio del primer mes de la libreta de arrendamiento, que exhibió D. Juan Gil, que dice: «Quinta Juan Carné á Juan Gil, en la tienda de su casa situada en la calle de Cires, número 6, pagando 13 pesetas al mes, con abono de 100 rs. y deberá pagar un mes por adelantado, con la obligación de dejarla corriente del mismo modo que la ha recibido»:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio, y mandó que se le aplicara á Gil el lanzamiento si no desocupaba la tienda en el término de 15 días:

Resultando que admitida y justificada la apelación que Gil interpuso, la Sala segunda de la Audiencia confirmó con las costas la sentencia del Juez:

Y resultando que contra el fallo de la Sala entabló el mismo D. Juan Gil recurso de casación exponiendo que por haberse arreglado la tramitación del juicio á lo dispuesto en los artículos 638 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento civil, en lugar de haberse ajustado á lo que previenen el 679 y 672, que eran los verdaderamente aplicables, se le había privado de hacer la prueba que interesaba á su derecho, dejándole indefenso; y admitido el recurso, y prestado por Gil la caución de pagar 2.000 rs. si fuere condenado y viniere á mejor fortuna, se remitiesen los autos á este Supremo Tribunal, en el que se ha sustentado en la forma debida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la demanda propuesta por D. Agustín Carné en el cumplimiento del término establecido en el arrendamiento:

Considerando que en tal concepto se observaron en el juicio todos los trámites marcados en los artículos 638 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, al dictar la sentencia de 20 de Marzo de 1860 sin haber recibido el pleito á prueba, no infringió los artículos que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Gil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. por que ha prestado caución cuando mejor fortuna, los que se distribuirán entonces con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolinio.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1861, en los autos promovidos por el Duque de Osuna en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Osuna contra los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsor y Zarza-Capilla para que se lleve á efecto lo convenido en acto de conciliación; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpusieron los referidos Ayuntamientos de la providencia que en 29 de Diciembre último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en el recurso de casación entablado por los mismos:

Resultando que en el auto de 20 de Septiembre de 1835 los Ayuntamientos de las citadas villas y otros, en virtud de una publicación ante el Escribano B. Antonio Diez Madroñero, obligándose á pagar al Administrador del Duque de Osuna la cantidad que correspondiese en cada año por el disfrute de los terrenos llamados de Higuera de yerbas, al respecto del tanto que se expresaba por cada cabeza de ganado, bajo diferentes condiciones, de las cuales la 4.ª establecía que el disfrute había de ser de San Miguel á San Miguel, empezando el arrendamiento en dicho día de que el año de 1835, acabando en otro igual del de 1836, y así en los demás años:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1860 el Procurador Bayon, á nombre del Duque de Osuna, demandó en acto de conciliación al Ayuntamiento de Capilla para que manifestase si se daba ó no por desahucio á nombre de los ganaderos desde el día 29 de aquel mes del disfrute de las Higuera de yerbas escriturado en 1835, y si estaban prontos á sacar en dicho día los ganados de los terrenos destinados para dicho disfrute, si ántes no otorgaban nuevo arrendamiento, que los ganaderos contestaron que se daban por desahucios, y sacaron los ganados en el día indicado si no se les renovaba el arrendamiento, suplicando al apoderado del Duque que influyera para la prolongación del mismo por un año más, aunque fuese alterando algo los precios; y que el demandante se conformó con esta contestación; y se dió por terminado el acto:

Resultando que en el día 15 del mismo mes se celebraron los autos con los Ayuntamientos de Zarza-Capilla y Peñalsor con el mismo fin, habiendo dado idénticas contestaciones, que aceptó el demandado, y habiéndose renovado el arrendamiento, ni sacado los ganados los vecinos de dichos pueblos del terreno en que se hallaban, acudió al poderado del Duque al Juez de la Puebla pidiendo que se llevara á efecto lo pactado en los actos de conciliación, lanzando los ganados de los sitios que ocupaban:

Resultando que estimado así por el Juzgado en auto de 10 de Octubre, apelaron los referidos Ayuntamientos exponiendo que el desahucio no pudo ser objeto de un acto de conciliación, ni ellos tenían facultades para averiguar; y admitida la apelación libremente, la Audiencia confirmó con costas el auto apelado:

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala Agustín Carné con D. Juan Gil sobre desahucio de casación que interpuso Gil contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1859 D. Agustín Carné entabló demanda para que se condenara á D. Juan Gil á que en el preciso término de 45 días desocupara la tienda de la casa que aquel posee en la calle de Cires de la ciudad de Barcelona, fundando esta solicitud en que en el día último de Noviembre había concluido el plazo del inquilinato, y en el 22 le requirió de desahucio:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, expusó el demandado que no era cierto que el arrendamiento tuviese plazo fijo, sino que se hizo por término indefinido, habiéndose pactado únicamente que el pago del alquiler se haría por meses, y prometido además el padre del D. Agustín, que fué quien le alquiló la tienda, que no le desahuciaría de ella sin avisarle seis meses ántes, como ofreció justificar en su lugar y caso; y pidió que se le absolviera de la demanda en el modo en que estaba propuesta, ó se mandase proceder con arreglo á los artículos 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, con condena de costas al demandante:

Resultando que D. Agustín Carné insistió en que había concluido el término del arrendamiento, pues pagando el alquiler por meses concluyó al fin de cada uno, y por mandato del Juez se puso testimonio del primer mes de la libreta de arrendamiento, que exhibió D. Juan Gil, que dice: «Quinta Juan Carné á Juan Gil, en la tienda de su casa situada en la calle de Cires, número 6, pagando 13 pesetas al mes, con abono de 100 rs. y deberá pagar un mes por adelantado, con la obligación de dejarla corriente del mismo modo que la ha recibido»:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio, y mandó que se le aplicara á Gil el lanzamiento si no desocupaba la tienda en el término de 15 días:

Resultando que admitida y justificada la apelación que Gil interpuso, la Sala segunda de la Audiencia confirmó con las costas la sentencia del Juez:

Y resultando que contra el fallo de la Sala entabló el mismo D. Juan Gil recurso de casación exponiendo que por haberse arreglado la tramitación del juicio á lo dispuesto en los artículos 638 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento civil, en lugar de haberse ajustado á lo que previenen el 679 y 672, que eran los verdaderamente aplicables, se le había privado de hacer la prueba que interesaba á su derecho, dejándole indefenso; y admitido el recurso, y prestado por Gil la caución de pagar 2.000 rs. si fuere condenado y viniere á mejor fortuna, se remitiesen los autos á este Supremo Tribunal, en el que se ha sustentado en la forma debida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la demanda propuesta por D. Agustín Carné en el cumplimiento del término establecido en el arrendamiento:

Considerando que en tal concepto se observaron en el juicio todos los trámites marcados en los artículos 638 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, al dictar la sentencia de 20 de Marzo de 1860 sin haber recibido el pleito á prueba, no infringió los artículos que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Gil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. por que ha prestado caución cuando mejor fortuna, los que se distribuirán entonces con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolinio.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1861, en los autos promovidos por el Duque de Osuna en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Osuna contra los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsor y Zarza-Capilla para que se lleve á efecto lo convenido en acto de conciliación; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpusieron los referidos Ayuntamientos de la providencia que en 29 de Diciembre último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en el recurso de casación entablado por los mismos:

Resultando que en el auto de 20 de Septiembre de 1835 los Ayuntamientos de las citadas villas y otros, en virtud de una publicación ante el Escribano B. Antonio Diez Madroñero, obligándose á pagar al Administrador del Duque de Osuna la cantidad que correspondiese en cada año por el disfrute de los terrenos llamados de Higuera de yerbas, al respecto del tanto que se expresaba por cada cabeza de ganado, bajo diferentes condiciones, de las cuales la 4.ª establecía que el disfrute había de ser de San Miguel á San Miguel, empezando el arrendamiento en dicho día de que el año de 1835, acabando en otro igual del de 1836, y así en los demás años:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1860 el Procurador Bayon, á nombre del Duque de Osuna, demandó en acto de conciliación al Ayuntamiento de Capilla para que manifestase si se daba ó no por desahucio á nombre de los ganaderos desde el día 29 de aquel mes del disfrute de las Higuera de yerbas escriturado en 1835, y si estaban prontos á sacar en dicho día los ganados de los terrenos destinados para dicho disfrute, si ántes no otorgaban nuevo arrendamiento, que los ganaderos contestaron que se daban por desahucios, y sacaron los ganados en el día indicado si no se les renovaba el arrendamiento, suplicando al apoderado del Duque que influyera para la prolongación del mismo por un año más, aunque fuese alterando algo los precios; y que el demandante se conformó con esta contestación; y se dió por terminado el acto:

Resultando que en el día 15 del mismo mes se celebraron los autos con los Ayuntamientos de Zarza-Capilla y Peñalsor con el mismo fin, habiendo dado idénticas contestaciones, que aceptó el demandado, y habiéndose renovado el arrendamiento, ni sacado los ganados los vecinos de dichos pueblos del terreno en que se hallaban, acudió al poderado del Duque al Juez de la Puebla pidiendo que se llevara á efecto lo pactado en los actos de conciliación, lanzando los ganados de los sitios que ocupaban:

Resultando que estimado así por el Juzgado en auto de 10 de Octubre, apelaron los referidos Ayuntamientos exponiendo que el desahucio no pudo ser objeto de un acto de conciliación, ni ellos tenían facultades para averiguar; y admitida la apelación libremente, la Audiencia confirmó con costas el auto apelado:

Terminados los exámenes, serán propuestos al Gobierno de S. M. para Cadeles supernumerarios los aspirantes que hayan sido aprobados y llenado las circunstancias que se exigen.

La relación de la propuesta será por el orden siguiente: los que hayan ganado dos años del curso de estudios; después los que solo hayan ganado tres semestres, y así descendiendo hasta colocar en la relación los que solo hayan ganado el semestre indispensable para el curso. Todos irán colocados por el orden de mérito que hayan probado en los exámenes.

Las 25 vacantes que deben llenarse desde luego se proveerán con los 23 primeros de la relación dicha, y los restantes de ella obtendrán sus nombramientos de Cadeles, pudiendo continuar privadamente sus estudios en el Colegio en las épocas de exámenes de los Cadeles intermedios para ganar más semestres. Si de los 25 primeros hubiese alguno á quien no conviniere ingresar ahora, se acudirá á los números siguientes desde el 26 en adelante por orden rigoroso.

Los que no tengan entrada ahora en el Colegio porque á pesar de haber ganado uno ó

la fracción queda multiplicada ó dividida por el número; y que ejecutando las mismas operaciones con el denominador, se da el contrario.

Hacer ver que una fracción no se altera multiplicando ó dividiendo sus dos términos por un mismo número.

Alteración que sufre una fracción añadiendo ó quitando á sus dos términos una misma cantidad.

Diferentes métodos que se pueden seguir para reducir fracciones á un común denominador.

Explicar las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números fraccionarios. Definir y valuar las fracciones de fracciones.

Sistema de numeración de las fracciones decimales. Explicar las operaciones de sumar, multiplicar y dividir dichas fracciones.

Reglas para convertir las fracciones ordinarias en fracciones decimales; y recíprocamente las fracciones decimales en fracciones ordinarias. Condiciones á que debe satisfacer una fracción ordinaria para que al convertirla en decimal, esta sea exacta, periódica simple ó periódica mixta.

Explicar el sistema legal de medidas, pesas y monedas y el usual. Reducir los números de uno de estos sistemas al otro.

Definir los números complejos y los incomplejos. Modo de convertir un número complejo en otro incomplejo, equivalente y vice versa. Explicar las reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir los números complejos.

Definir y explicar la raíz cuadrada de los números enteros.

Mostrar: 1.º Que si un número entero no tiene raíz cuadrada entera exacta tampoco la tiene fraccionaria. 2.º Que cuando los dos términos de una fracción sean cuadrados perfectos, la raíz exacta de la fracción será la raíz exacta del numerador partida por la raíz exacta del denominador. 3.º Que si los dos términos de una fracción no son cuadrados perfectos, su raíz cuadrada será incommensurable. 4.º Definir y explicar la raíz cúbica de los números enteros. 5.º Que si un número entero no tiene raíz cúbica entera exacta, tampoco la tiene fraccionaria. 6.º Que cuando los dos términos de una fracción sean cubos perfectos, la raíz exacta de la fracción será la raíz exacta del numerador partida por la raíz exacta del denominador. 7.º Que si los dos términos de una fracción no son cubos perfectos, su raíz cúbica será incommensurable. 8.º Modo de hallar la raíz cuadrada y la cúbica de un número entero ó fraccionario con toda la aproximación que se requiera. 9.º Explicar lo que se llama límite. Demostrar que si dos cantidades variables resultan constantemente iguales, en todos los estados de magnitud por donde pasan sus límites son iguales. 10.º Definir las razones y proporciones por diferencia y por cociente. 11.º Transformaciones que pueden sufrir las proporciones, y reglas para hallar uno cualquiera de sus términos conociendo los otros tres. 12.º Demostrar que si á los términos de una proporción por cociente se les multiplica ó divide ordenadamente por las de otra, ó bien si se les eleva á una misma potencia ó se les extrae una raíz del mismo grado, los resultados estarán también en proporción. 13.º Demostrar que toda serie de razones iguales, la suma de un número cualquiera de antecedentes es á la de sus consecuentes como un antecedente es á su consecuente. 14.º Definir las progresiones por diferencia y por cociente: hallar el término general y la suma de un número cualquiera de términos dados un número cualquiera de medios proporcionales por diferencia ó cociente. 15.º Explicar la regla de tres simple y compuesta, la de interés simple, la de compañía y la de aligación.

PRIMER AÑO DEL CURSO GENERAL QUE ESTUDIAN LOS CADETES EN EL COLEGIO.

Primer semestre.

Algebra elemental y superior segun el siguiente formulario de preguntas y respuestas.

1.º Explicar lo que se entiende por algebra y por ecuacion, igualdad é identidad. 2.º Manifestar lo que son términos, y los nombres que reciben las expresiones algebraicas segun el número de los que las componen. Definir los coeficientes, exponentes y términos semejantes. 3.º Explicar el significado de las cantidades negativas. 4.º Adición y sustracción de las cantidades algebraicas enteras. 5.º Reglas para efectuar la multiplicación y la división de las cantidades algebraicas de forma entera en todos los casos que puedan ocurrir. 6.º Significación de los exponentes nulos y negativos. 7.º Forma del cociente de la diferencia de dos potencias de un mismo grado por la diferencia de sus raíces. 8.º Reducir á común denominador, sumar, restar, multiplicar y dividir las fracciones algebraicas. 9.º Demostrar que se pueden efectuar la multiplicación y la división con las cantidades afectadas de exponentes negativos, del mismo modo que con aquellas que los tienen positivos. 10.º Todo factor de primer grado (x-a) que divide al producto de dos ó más funciones enteras de x divide á uno de ellos. Toda funcion entera de x no puede descomponerse más que en un sistema de factores binomios de primer grado con relación á aquella letra. 11.º Diferentes partes de que consta la resolución de un problema. 12.º Regla para resolver las ecuaciones de primer grado con una incógnita. 13.º Explicar el significado de los resultados positivos, negativos infinitos y de la forma  $\frac{0}{0}$ . 14.º Resolución de las ecuaciones determinadas de primer grado con varias incógnitas, por el método de sustitución y por el de reducción. 15.º Resolución de los problemas de primer grado en que el número de ecuaciones es mayor ó menor que el de incógnitas. 16.º Transformaciones que pueden sufrir las desigualdades, y sentido que deben tener las que resultan. 17.º Resolución y discusión de las ecuaciones determinadas de segundo grado. 18.º Relaciones que existen entre las raíces y los coeficientes de la ecuacion. 19.º Condición que se debe verificar en un trinomio de segundo grado, para que sea cuadrado perfecto. 20.º Potencias y raíces de los monomios. 21.º Transformaciones que puede sufrir un radical. 22.º Cálculo de los radicales, y de las cantidades afectadas de exponentes fraccionarios. 23.º Extracción de la raíz cuadrada de los polinomios. 24.º Señales que pueden dar á conocer que un polinomio no es cuadrado perfecto. 25.º Dadas las fórmulas del término general y de la suma de cierto número de términos de las progresiones por diferencia y por cociente, hallar dos de las cantidades que entran en ellas cuando se conozcan las otras tres. 26.º Explicar lo que se entiende por logaritmo de un número. 27.º Demostrar las reglas que se siguen para hallar el logaritmo de un producto, de un cociente, de una potencia y de una raíz, como tambien que á todo número corresponde un logaritmo y la reciproca. 28.º Uso de las tablas de logaritmos. 29.º Coordinaciones, combinaciones y permutaciones. Fórmulas que expresan el número de las que se pueden formar entrando y saliendo en cada una de ellas, demostrando que el número que expresa las segundas siempre ha de ser entero. 30.º Dinomio de Newton. Ley que siguen en su formación los términos de la potencia m del (x-a). 31.º Elevación al cuadrado y extracción de la raíz cuadrada de los polinomios. 32.º Definir las funciones de una variable, función continua, derivada y función de función. 33.º Demostrar: 1.º Que la derivada de una función de función es el producto de las derivadas de las funciones que la componen. 2.º Que la derivada de una constante es nula, y recíprocamente; que si para todos los valores de la variable comprendidos entre  $\alpha$  y  $\beta$  es nula la derivada de una función, será esta constante en aquel intervalo. 3.º Si dos funciones son iguales ó solo difieren en una cantidad constante cuando la variable toma cualquiera de los valores comprendidos entre  $\alpha$  y  $\beta$ , sus derivadas son iguales. 4.º Si las derivadas de dos funciones son iguales para todos los valores de la variable comprendidos entre  $\alpha$  y  $\beta$ , las funciones son tambien iguales; ó solo difieren en una constante. 5.º Aplicación á las definiciones sobre la resolución de las ecuaciones. Si a es una raíz de la ecuacion, esta es divisible por el binomio (x-a). Toda ecuacion tiene tantas raíces como unidades tiene el exponente que indica su grado. Corolarios que se deducen de este teorema. 1.º El primer miembro de toda ecuacion de coeficientes reales es siempre descomponible en factores reales de

primero y segundo grado, de modo que las raíces imaginarias estén conjugadas de dos en dos. Qué expresa en toda ecuacion completa cada uno de los coeficientes. Demostrar que las m relaciones que existen entre las m raíces no pueden servir para determinarlas. De qué forma serán las raíces conmensurables en una ecuacion cuyos coeficientes sean enteros y del primer término la unidad. 20. De qué signo serán las raíces de una ecuacion segun los signos de los términos de ella. Encontrar el límite inferior de las raíces imaginarias en caso de que las tenga una ecuacion. 21. Qué indica el que al sustituir dos números en una ecuacion dé resultados de signos contrarios. De qué signo debe ser el resultado que da la sustitucion en una ecuacion de dos números, segun comprendan entre número par ó impar dos raíces y la reciproca. Toda ecuacion de grado impar tiene necesariamente una raíz real de signo contrario al de su último término; y si tiene muchas reales, son impares las de signo contrario á este último término, y en número par las otras si las hay. Toda ecuacion de grado par, cuyo último término es negativo, tiene al menos dos raíces reales, una positiva y una negativa; y si tiene, á lo mas, un número par de raíces negativas, tiene al menos dos raíces reales, una positiva y una negativa. Toda ecuacion que tenga raíces imaginarias, en cuyo número las tendrá; que signa tendrá en este caso el último término, y qué resultados se encontrarán si se sustituye una en vez de la incógnita; demostrar que la reciproca no es cierta. 22. Objeto de la trasformación de las ecuaciones. Hallar una ecuacion cuyos raíces estén ligadas con las de la ecuacion  $\varphi(x)$  por la relacion  $\varphi(x, y)=0$ . Hallar una ecuacion cuyas raíces sean los productos de las de otra ecuacion dada por un factor conocido K. Transformar una ecuacion cuyos coeficientes sean fraccionarios en otros cuyos coeficientes sean enteros, siendo la unidad el del término primero. Formar una ecuacion cuyas raíces sean una potencia determinada de las de una ecuacion dada. Hallar una ecuacion cuyas raíces sean iguales á las de una ecuacion  $\varphi(x)=0$  disminuidas en una cantidad h. Hacer que se anule un término cualquiera de orden determinado en una ecuacion dada  $\varphi(x)=0$ . 23. Investigacion de las raíces conmensurables de una ecuacion: 1.º Determinar un límite superior de las raíces positivas de una ecuacion dada, fundándose en que un número es un límite superior de las raíces positivas de una ecuacion cuando la sustitucion de aquel en el primer miembro de esta da un resultado mayor que cero, siempre que todos los números mayores que el dicho den el mismo resultado. 2.º Hallar un límite superior de las raíces negativas de una ecuacion dada. Investigar los caracteres de la ecuacion que pueden hacer conocer que un número no es raíz de la ecuacion que se quiere resolver, deduciendo la regla práctica para determinar las raíces conmensurables enteras de la ecuacion. 24. Descomponer una fraccion dada en una suma de fracciones de F(x) simples que tenga por numeradores cantidades constantes, y por denominadores respectivos los factores de primer grado F(x) en todos los casos que puedan ocurrir. La obra que sirve de texto en el Colegio para el estudio del álgebra es la de Cirodde; mas no es indispensable haya estudiado por ella el que se presente en concurso, siempre que satisfaga á las preguntas que quedan dichas.

MATERIAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL CURSO GENERAL DE LOS CADETES.

Geometría y trigonometría.

Estas materias son cursadas en el Colegio por las obras de Vincent la primera, y de Sanchiz la segunda; sin que tampoco sea indispensable haber estudiado previamente por tales autores lo que se presente á exámenes. Estos versarán sobre las materias siguientes: Nociones generales sobre la línea recta, el plano y la circunferencia. Rectas que se cortan: sus propiedades. Rectas paralelas, polígonos y figuras rectilíneas. Teoría de las paralelas, y propiedades de los triángulos. Teoría de la igualdad de los triángulos, y observaciones sobre ella. Del cuadrilátero y de sus diferentes especies. Polígonos convexos en general, y casos de identidad. Del círculo y de sus combinaciones con la línea recta. Medida de los ángulos. Medida de los ángulos excentricos. Polígonos inscritos, circunscritos y regulares. Intersecciones de las circunferencias. Problemas de geometría. Nociones generales sobre los dos métodos de resolverlos en arcos de círculo; y rectas proporcionales. Figuras semejantes, proporcionalidad de sus lados, y otras propiedades de ellas. Proyecciones de una recta sobre otra. Medicion y comparacion de áreas. Líneas proporcionales consideradas en el círculo. Valuacion de los lados y áreas de los polígonos regulares. Valuacion de las superficies y líneas circulares. Problemas de división de la línea recta en partes iguales, proporcionales, medias y extremas razón, y otros análogos. Transformacion de polígonos en otros de igual área, construir uno semejante á otro con ciertas condiciones. ESCALAS GEOMÉTRICAS. Geometría del espacio. Del plano y de los cuerpos terminados por superficies planas. Rectas y planos perpendiculares entre sí. Ángulos diedros y su medida. De las rectas y planos paralelos. Ángulos poliedros. Teoría de los ángulos triedros y de su igualdad. Poliedros convexos. Poliedros convexos y teoría de su identidad. Del cilindro y del cono. De la esfera y de sus propiedades. Triángulos y polígonos esféricos. Poliedros inscritos y circunscritos, y poliedros regulares. Problemas sobre la esfera. Valuacion de las áreas y volúmenes de los poliedros. Valuacion de los volúmenes. Áreas y volúmenes del cilindro, del cono y de la esfera. Simetría de las figuras en el espacio. Trigonometría. 1.º Objeto de la trigonometría; definir las líneas trigonométricas de un arco y las de su complemento; relacion que hay entre unas y otras, convenio adoptado para la designacion de sus signos; valor y signo de las líneas trigonométricas de los arcos múltiples del cuadrante, y de los que difieren entre sí en un número cabal de circunferencias; signos de las mismas líneas de los arcos que no sean múltiplos del cuadrante, y consideraciones á que se ha de tutar el examen de dichos signos. 2.º Hacer ver: 1.º Lo que se verifica en los valores y signos de las líneas trigonométricas de un arco cualquiera, si á este arco se le aumenta una semicircunferencia ó un número impar de ellas. 2.º Las relaciones que existen entre las líneas trigonométricas de dos arcos iguales, pero de diferente signo. 3.º Que existen entre estas mismas líneas en los arcos suplementarios con arreglo á estos principios: 4.º Determinar las líneas trigonométricas de cualquiera arco, ya sea dado por su valor gradual, ó por su extension en la circunferencia: indeterminacion de la cuestion inversa. Comparacion entre el crecimiento ó decrecimiento de los arcos y el de sus líneas trigonométricas. Demostracion del teorema fundamental de este análisis. 5.º Relacion analítica entre las líneas trigonométricas de un mismo arco, haciendo ver que únicamente puede existir entre ellas un solo sistema de cinco ecuaciones distintas. Conformidad de los resultados de estas fórmulas con las consideraciones hechas respecto á los signos y valores de las líneas trigonométricas. Manifestar que conocida una de las líneas trigonométricas de un arco, se pueden tener las restantes por medio de dichas cinco fórmulas, y obtener los valores fórmulas de estas líneas dependientes solo de una de ellas. 6.º Encontrar las fórmulas que en todos casos nos daran el valor del seno y coseno de la suma, y diferencia de dos arcos conocidos que tengamos los senos y cosenos de cada uno de ellos. 7.º Hallar las fórmulas propias para conocer los senos y cosenos de los arcos dobles, triples, etc. de un arco dado, en valores del seno y coseno de este arco. Inferir la del seno y coseno del arco mitad, y análisis de los cosenos ó del seno del arco doble, y análisis de estas fórmulas. 8.º Encontrar: 1.º Las fórmulas de la tang. cot. sec. y cosec. de la suma y diferencia de dos arcos, en valores de las líneas trigonométricas de los arcos parciales, inferiendo las de los arcos duplo, triple, etc. 2.º Las de la tang. cot. sec. y cosec. de los arcos, mitad de uno dado en valores de las líneas del arco total. 3.º Hallar las fórmulas que nos dan: 1.º La suma y diferencia de los senos y cosenos de

dos arcos dados, y las que resultan de dividir unas por otras estas cotas fórmulas. 2.º La del seno de la suma de dos arcos divididos por el seno de la diferencia, la del seno de la suma de dos arcos dividido por el seno de la diferencia y la del seno de la suma ó diferencia dividido por el coseno de los mismos. 3.º La de la suma de las tangentes y la de su diferencia. Restriccion del radio en las expresiones trigonométricas en que no aparece, por haberlo supuesto unidad. 4.º Formacion de las tablas trigonométricas, así naturales como artificiales, demostrando los teoremas fundamentales para la formacion de las primeras. Descripcion de las de Lande, y modo de usarlas. Hallar una línea trigonométrica natural y artificial correspondiente á un arco de radio dado, y recíprocamente, dada una línea trigonométrica referida á un radio dado; conocer el arco á que corresponde; últimamente, dado el arco y la extension de la línea trigonométrica, conocer el radio á que está referida. 9.º Demostrar: 1.º Que en todo triángulo rectángulo cada cateto es igual á la hipotenusa multiplicada por el seno del ángulo opuesto, ó por el coseno del adyacente; cada cateto es igual al otro multiplicado por la tangente del ángulo opuesto al primero, ó por la cotangente del opuesto al segundo. 2.º En todo triángulo los senos de los ángulos están en razon de los lados opuestos. 3.º En todo triángulo el cuadrado de un lado es igual á la suma de los cuadrados de los otros dos, menos el doble producto de estos dos lados por el coseno del ángulo que comprenden; hacer ver que en las fórmulas se hallan comprendidas las del teorema anterior, manifestando analíticamente la insuficiencia de ellas para el caso de dar senos los tres ángulos del triángulo. 4.º Demostrar que la suma de los dos lados de un triángulo es á su diferencia, como la tangente de la semisuma de sus ángulos opuestos es á la tangente de la semidiferencia. Resolver el triángulo rectángulo en los casos siguientes: 1.º Dados los dos catetos. 2.º La hipotenusa y un cateto. 3.º Un ángulo agudo y un cateto. 4.º Un ángulo agudo y la hipotenusa. 4.º Resolución de un triángulo en general: 1.º Cuando sean dados un lado y dos ángulos. 2.º Dos ángulos y el lado comprendido. 3.º Dándose dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos, analizando todos los casos que pueden ocurrir. 12.º Hallar la expresion del área de un triángulo: 1.º Siendo conocido un ángulo y los lados que lo forman. 2.º Un lado y dos ángulos. 3.º Dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos. 4.º Los tres lados. MATERIAS DEL TERCER SEMESTRE. Geografía analítica y descriptiva. Dibujo topográfico. Los que se presenten á exámenes de estas materias tendrán entendido que las obras que sirven de texto en el colegio son la de Sanchiz para geometría analítica, y Bielsa para geometría descriptiva. Las materias del cuarto semestre comprenden las series, cálculo diferencial é integral y dibujo. Para el cálculo diferencial sirve de texto la obra de Sanchiz, y para las demás materias, las de Sanchiz y autografiadas; mas bastará que los examinados posean tales materias con la extension de las obras modernas. En este semestre se exige tambien la geografía, segun la obra de Verdejo. Sobre todos los particulares concernientes á exámenes del tercer y cuarto semestres, los aspirantes recibirán más pormenores del Jefe de la Academia del Colegio de presentarse en Segovia. Madrid 23 de Abril de 1861.—El Brigadier Secretario, Jacobo Gil de Avallé.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. Habiéndose anulado en virtud de Real orden de 9 del actual, la subasta celebrada en Riofinto en 31 de Diciembre último con el fin de contratar el surtido de herramientas y obra de herrería necesaria en aquel establecimiento, esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 de Mayo próximo tenga lugar un remate bajo iguales letras y condiciones que el anterior; pero extendiendo la duracion del contrato desde la fecha de su aprobacion hasta fin de Diciembre de 1862. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas, y las proposiciones deberán arreglarse al modelo siguiente: enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de herramientas y obra de herrería para este establecimiento desde la aprobacion del contrato hasta fin de Diciembre de 1862, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con sujecion á las condiciones de dicho pliego, por los precios siguientes (se expresarán por letra en la forma que están en la condicion 8.ª) (Fecha y firma). Madrid 19 de Abril de 1861.—El Director general, José Genar.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid. Autorizada la Excm. Junta por Real orden de 14 del actual para la creacion de una Casa de Maternidad, con arreglo á los presupuestos y planos aprobados por Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien señalar para el día 26 del mes de Mayo de este año, y hora de la una de la tarde, para la subasta de las obras que han de ejecutarse para la construcción del referido edificio, siendo el presupuesto el de 1.400.213 reales. La subasta se celebrará en esta corte en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, calle Mayor, núm. 145, bajo la presidencia del Excm. Sr. Gobernador civil ó persona que se sirva delegar, y los pliegos de condiciones, presupuestos y planos para las obras se hallarán á disposición del público en la Secretaría de la Junta, establecida en el piso segundo del edificio de la provincia donde podrán examinarse las personas que gusten todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo; debiendo advertirse que solo se admitirán en la primera media hora, pasada la cual se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 45.000 rs., debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse hecho la consignacion. En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas; y declarado que sea el mejor postor, ó hecha la adjudicacion provisional, se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. Modelo de proposicion. D. A. A., vecino de..., enterado de los planos, presupuesto, pliego de condiciones y anuncios publicados y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de todo coste de un nuevo edificio que con destino á Maternidad, inclusa y garantida la Paz, se ha de construir en esta corte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con sujecion á las expresados requisitos y condiciones (aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado). (Fecha y firma del proponente). Madrid 20 de Abril de 1861.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

Intendencia del litoral del ejército de Africa. El Intendente de division y distrito, Subintendente militar del litoral de esta plaza. Hago saber que debiendo celebrarse ante esta Intendencia, segunda subasta pública para enajenar 4.634 arrobas de tocino salado, de buena calidad, que de lo adquirido para el suministro del ejército de Africa existen en los almacenes á cargo de la Administración militar del litoral, y que no habiendo sido adjudicado en la primera por falta de licitadores, se dispone por la Superioridad esta nueva convocatoria, se invita por el presente anuncio á todas las personas que deseen interesarse en su adquisicion á que presenten sus proposiciones firmadas y garantidas en forma legal, sirviéndose de base que estas pueden comprender desde 50 arrobas castellanas en adelante, siempre que se cubra el precio límite, que segun tasacion pericial es el de 40 rs. por cada una arroba y con sujecion al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en esta Secretaría que se halla establecida en la calle del doctor de Teñán, núm. 31, piso entresuelo, donde tendrá efecto dicho acto el 30 del que rije, á las doce de su mañana. Cádiz 20 de Abril de 1861.—Esteban Prieto Tenorio.— Aureliano F. de Ronderos, Secretario.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 23 de Abril de 1861. Abierta á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. El Sr. Ministro de la Gobernacion subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley concediendo pensiones á viudas de facultativos muertos del cólera, y otro para la aprobacion del repartimiento de los terrenos de propios hecho por el Ayuntamiento de Medina Sidonia en 1835. El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comision. Quedó sobre la mesa el dictamen proponiendo la aprobacion del acta de Osuna, y admisson de D. Francisco de Paula Gandau. ORDEN DEL DIA. Proyecto de ley sobre retirus y sueldos á viudas é hijos de segundos Comandantes. Se leyó el siguiente Artículo único. «Desde la promulgacion de esta ley y mientras subsista la clase de segundos Comandantes, los individuos de ella, sus viudas é hijos obtendrán los sueldos de retiro y pensiones de Monte-pío señalados á los primeros Comandantes. El Sr. VERDUGO: Los Sargentos mayores de las Milicias de Canarias supongo que no serán comprendidos en la disposicion de esta ley, y disfrutarán de sus haberes. Pero desde una declaracion de la comision en este sentido. El Sr. SAAVEDRA: El proyecto está redactado con las mismas palabras en que ha venido del Senado. Las disposiciones generales no pueden comprender todos los casos de retirus, á las cuales deben sujetarse los segundos Comandantes como los demás. Las Milicias de Canarias son análogas á las provinciales anteriores al régimen constitucional, solo que á la condicion nobiliaria ha sustituido cierta renta que se exige á los Oficiales. Respecto de los primeros y segundos Jefes, yo creo, con el Sr. Verdugo, que no pueden compararse con esos Oficiales que no tienen sueldo alguno. Creo, pues, que sin comprometer la opinion de la comision, y dejando esto á la resolucion del Tribunal Supremo para que aplique la legislación en cada caso, que los segundos Comandantes de Canarias que tengan derecho á retiro de segundos Comandantes, lo tendrán al de primero por esta ley. Por lo demás, debo decir que esas Milicias han hecho grandes servicios al país, sobre todo en su defensa contra los ingleses. El Sr. VERDUGO: Siento que S. S. me conteste con una apreciacion propia: yo deseaba oír la opinion de la comision que debía estar en antecedentes. S. S. ha concluido diciendo que reconoce el derecho de esos segundos Comandantes que son enteramente iguales con todo á los que pasan del ejército de la Peninsula con mando en aquellas islas, y que deben ser tenidos como veteranos. Yo doy las gracias á S. S., aunque quisiera que hubiese hablado á nombre de la comision, para que sus palabras sirviesen de interpretacion auténtica. El Sr. SAAVEDRA: La declaracion explícita de la ley es que todo el que tenga derecho á retiro de segundo Comandante, lo tendrá de primero. La declaracion de si son ó no veteranos la hará en cada caso el Tribunal Supremo. Sin más discusion quedó aprobado el artículo. Proyecto de ley de imprenta. Continuando esta discusion, dijo El Sr. CALVO ASENCIO: Hace mucho tiempo que estoy tratando la cuestion de la libertad de imprenta, y nunca ha podido tratarse con detenimiento. Sin embargo, el Sr. Ministro de la Gobernacion debe haber meditado detenidamente el proyecto, á juzgar por el tiempo que ha tardado en presentarle, y lo mismo la comision, que ha tardado 26 meses y medio en traerlo al Congreso. Esto prueba que es, no un trabajo hijo del aturdimiento, sino el meditado fruto de grandes vigilias. Todos los individuos de la comision han pertenecido además á la imprenta, honrando con sus conocimientos y sus esfuerzos, y las variaciones de opinion, son cosa muy durada en el seno de la comision, y vienen como resultado de las tareas de altos funcionarios públicos que presentan por sí, y en nombre del Gobierno, el sistema de que va á juzgar el Congreso. El que examina superficialmente el proyecto del Gobierno y el de la comision, cree que esta ha variado grandemente el proyecto. El Sr. Ministro de la Gobernacion es hombre práctico, hombre de compensaciones: la comision debe ser del mismo parecer, y ha exigido del Gobierno una concesion que es una humillacion para el Gobierno mismo. Hablo de lo que se refiere á la apelacion ante el Consejo de Ministros de la censura eclesiástica: en el proyecto del Gobierno se daba esta apelacion; en el dictamen que se discute se ha suprimido, no existe. Yo, señores, siento que la debilidad de mis fuerzas me impida tratar con la profundidad y elocuencia que merece, y de que carezco, esta importante cuestion, que versa sobre una de las bases del sistema constitucional. Permítaseme que diga dos palabras en favor de esa institucion á quien debo lo poco que soy. No traté de atacar á los que, habiéndose valido de la imprenta para subir á alto puesto, la dan después con el pie. Diré solamente que yo empecé haciendo los primeros ensayos en un periódico profesional de las clases médicas, donde manifesté que había fe profunda en mis convicciones. Doce años redactando aquel periódico me han valido la honra insuperable de que esas clases me hayan distinguido con una simpatía á la cual nunca faltará mi reconocimiento. Después, cuando tuve la honra de ponerme al frente de un periódico político, modesto como su autor, para plantearle no conté sino con mis pobres recursos, y con el talento de los redactores que con nobleza y abnegacion han rechazado tal vez posiciones elevadas para dedicarse á la defensa de nuestros comunes principios. Ellos me han aconsejado que un periódico sin otras subvenciones que la del honor suscriptor, pues no he admitido ni querido nunca subvencion alguna, genero, de ninguna persona, de ninguna corporacion, se haya sostenido, siendo uno de los más favorecidos de la opinion pública. No es esto un arranque de vanidad; es un justo tributo de respeto, pagado, no solo á los que han contribuido á sostenerle y escribirle, sino á la opinion pública, que estima en mucho más el proceder modesto, sincero y consecuente, que la vanidad insolente y versatile. Llegó una época en que los antiguos vejámenes á la imprenta parecieron pocos. Vino un ley que se puso en planta por autorizacion, y se creyó que muchos periodistas, como el mío, no tenían más subvencion que las suscripciones, succumbirian. Pero aunque con la ley de imprenta de Nocedal todo el mundo ha sido ser editor responsable, encontré yo una persona acomodada que se brindó noble y generosamente á ser editor responsable; y de la misma manera otros diarios, condenados tal vez en la mente del Gobierno, hallaron medio de continuar. Tengo otra deuda con la prensa. Los Sres. Diputados recuerdan cuando una ocasion solemne, de esas en que no hay partidos; ocasion de más esperanzas que resultados (hablo de la guerra de Africa), la prensa de Madrid y de provincias, que aquí tienen sus representantes, quiso manifestar sus deseos, y tuve la honra de que se me rogase decir algo en su nombre: entonces, si mi voz no fué elocuente, lo que faltó en mi palabra sobró en el buen deseo que me animaba. Pago, pues, en esta ocasion un tributo de agradecimiento á amigos personales, á amigos políticos, á la institucion entera. La institucion de la prensa ha sido reconocida como importante en todas partes; pero el poder la ha mirado siempre con desvío, y la ha tenido que luchar con grandes obstáculos: con el obstáculo de las iras del Gobierno y con el obstáculo de que, reconociéndose su importancia, no puede conserse todo el bien que produce, porque son aún mayores los daños que evita. Empezó la odiosidad contra la prensa cuando comenzó á tratar la cuestion política. Pero ha llegado á tal punto de importancia hoy, que las naciones se disputan la gloria de haber sido las primeras en que se inventó el periodismo. Hasta la primera parte del siglo actual se había creído que Inglaterra fué la primera que tuvo un periódico. Se decía que en el Museo británico había tres ejemplares de un periódico inglés que hablaba de la armada Invencible. Se conservan, en efecto, tres ejemplares con numeracion marcada, y se daban por auténticos; mas por el año 30 un empleado de ese Museo, reconociendo la u latina y la u no se conocían idénticas, y que uno que allí se nombraba caballero no lo era en aquella fecha. Hecho esta indicacion porque, segun está demostrado, los primeros periódicos salieron de Holanda, y se ocuparon durante la guerra con España en las controversias religiosas. Pero la prensa política hasta fines del siglo pasado no ha tenido en Inglaterra ni en Francia grande importancia. Inglaterra no ha conseguido llegar al estado en que se encuentra sino á fuerza de martirios. Allí, como hoy sucede en España, los escritores han tenido que pasar por grandes penalidades; allí, como aquí, ha habido una

gran odiosidad contra los escritores, odiosidad que se convertía en lisonja ó en compra cuando se daba con escritores que cedían á la adulacion ó á la codicia. Ni es tampoco solo en el Parlamento español donde se ha insultado á la prensa. Un Lord de Inglaterra insultó á los periodistas diciendo que no estimaba ni sus elogios ni sus censuras. La prensa tomó entonces la determinacion de no hablar de ese personaje ni para elogiarle ni para censurarle, y ese personaje tuvo que dar causa á satisfaccion pública á la imprenta. Así se demostró que no hay reputaciones sin la prensa, que la prensa favorece con hablar de ellos aun á los mismos á quienes censura. Lo que hoy sucede al Sr. Ministro de la Gobernacion ha sucedido al Sr. Nocedal: han querido rebajar la importancia de la prensa, y la prensa ha vivido sin embargo y conserva esa importancia. Es lo que se levantaron al grito lanzado en Manzanares hubiera sabido la intencion que llevaba el autor de aquel programa, y qué era lo que se escondía detrás de aquel documento y respecto de la ley de imprenta, la opinion no se hubiera levantado en favor del General O'Donnell. Una de las cosas que se ofrecian en ese manifesto era que se reformaría liberalmente la ley de imprenta; y eso que entonces regían en esta institucion decretos mucho más favorables á la imprenta que la ley Nocedal. Y bien, que se presenta durante el mando del General O'Donnell es más represivo de la imprenta que todos los anteriores. No hay sino ver el número de artículos de que consta la. Para tratar de la libertad de imprenta se emplean 133 artículos. Digame el Congreso si sobre los travesos crimenes se podía escribir un código tan extenso. Parece que se ha hecho estudio de que todo lo que pueda escribirse, no siendo estudio al Gobierno, pueda ser penado. Ya que se dice que los que ofenden al poder sufrirán pena, ¿por qué no se han impuesto penas á los que faltan al poder recibiendo groseras lisonjas ó teniendo la adulacion por oficio? Imposible es que hablando de la totalidad de un proyecto como este, pueda uno ser breve. Debo demostrar que nunca ha habido una ley tan insidiosa como la presente, tan calculada para que nada pueda pasar por esa red que no sea elogiado á los poderes existentes. Desde las Cortes de Cádiz se quiso asustar á la opinion con los extravíos de la prensa. En aquellas Cortes, donde la opinion absolutista tenía representacion, se cerró primero á esa opinion; segundo, á la prensa; y tercero, á las diatribas de los que se servían de la imprenta misma para combatirla. Entonces la prensa tuvo una penalidad dura; pero al mismo tiempo se anula la institucion creadora una Junta superior de imprenta compuesta de personas ajenas lo más posible á las luchas políticas, que tenían obligación de dar cuenta á la Representacion nacional. Aquella comision no existió sino un tiempo que un Jurado extenso para el que no se exigian sino ciencia y honradez, en su lugar, como digo, la imprenta. En la segunda época constitucional el Jurado tuvo necesidad de funcionar mucho. Los enemigos del régimen constitucional, patrocinados por una alta persona que tenía el deber de ser leal á la Constitución, abusaban de la imprenta, como abusó después, segun confesion propia, un alto funcionario, para venir á parar á la represion. Siempre los que han abusado de la institucion, han querido después apasionarla y sacarla fuera. En la nueva época constitucional, como en la del fallecimiento de D. Fernando VII, el desecado, vino el decreto del Sr. Burgos, donde existiendo la previa censura, y no habiendo una Constitucion, se hicieron á la imprenta coacciones que no están aquí, que niega el proyecto de ley, y cuya negativa patrocinó la comision, compuesta de periodistas que han debido la posicion que ocupan á la fama adquirida en el periodismo. Ardia entonces la guerra civil y á pesar de eso, en aquel decreto se previene que al eximir de la censura las pastorales de los Obispos se les obligue á remitir lo equivalente al Consejo Real, segun había prevenido el Rey en 1824. Yo no sé qué efecto producirá al Sr. Ministro de la Gobernacion este decreto. En el art. 14 se decía que los censores fuesen responsables de sus juicios, y en el art. 17 se concedía al autor de una obra reprobadá por la Autoridad eclesiástica el derecho de recurrir al Consejo de Castilla. En el caso de conceder la licencia, la Autoridad eclesiástica podía usar la palabra *imprimatur*, porque era la Autoridad civil la que daba licencia. En el proyecto presentado por la comision se han suprimido los artículos que ponían el Gobierno para dar al escritor este derecho. Hoy se ha dado un paso tan reaccionario, que ha traspasado hasta las disposiciones vigentes en tiempo de un Rey absoluto. La prensa entró en una situacion más ventajosa en 1836, en que vino á estar regida por el reglamento de 1812. Este reglamento se observó hasta 1837, cuya ley estableció el Jurado, creó el editor responsable y dió una nueva faz á la prensa. Yo no sé si esto ha sido un buen cuenta, pues en las Cortes Constituyentes emití mis opiniones, que son las mismas que tengo hoy; yo no sé si hay ó no delitos de imprenta: dado que pueden definirse; pero puesto que la opinion los reconoce, acepto como un mal menor el editor y el depósito, contra los cuales me rebelaría desde luego si hoy la prensa careciese de los trabajos que tiene. Ya que es una necesidad, contra el principio de libertad de la ciencia del editor y del depósito, diré que aquellos ley dados hacen acusado, de que si no había verdadero delito, sería absoluto. Por esa ley se rigió la imprenta hasta una época ácaña. Entonces á la ley se sustituyó un decreto, que aunque el más benévolo de todos, hirió de muerte la institucion, porque creó la dictadura y la arbitrariedad. Empezó entonces por reformarse el Jurado, y se hizo privilegio de los poderosos; pero que desengano para los que han creído que las clases altas estaban lisonjeadas por el partido conservador y progresista. Un día se declaró en el preámbulo que la sociedad estaba formada de tres clases: los nobles, y que ese Jurado de altas clases y de altas capacidades, ese Jurado de privilegios, era cómplice de los malvados que se agitaban en la imprenta. Esto se dijo con la firma de los Ministros que formaban aquel Gabinete. Desde entonces la prensa no ha tenido ley: cada Ministro de la Gobernacion se ha creído un dictador omnipotente, porque ni una sola vez se le ha exigido la responsabilidad. Escandaloso es de oír: de represion en represion, hasta la imprenta bajo la dictadura de todos los Gobiernos, hasta el punto de haberse dado un decreto ordenando con la supresion de los periódicos á los que dirigieran investidas, no solo contra la Real Persona ó familia, sino contra los Soberanos extranjeros; contra la Constitucion ó contra el decreto mismo que esto disponía: Todo esto, decía un artículo, sin perjuicio de las demás penas en que, con arreglo á los decretos de 1844 y 1845; hayan incurrido los autores de los hechos penados. Otro artículo decía que el delito fuese cometido en hora solenne, el Consejo de Ministros detendría las disposiciones convenientes para reformar el estado. Un Ministerio que se tachó, con razon, como reaccionario, presentó aquí después un proyecto de imprenta que, represivo y todo, consignaba el Jurado para la imprenta; y, señores, los sucesos de aquella situacion, que se gloraban de ser más liberales, suprimieron esa institucion. Por la ley de la arbitrariedad se ha regido la imprenta hasta 1854, en que se restableció la de 1837, abolida después por el actual Presidente del Consejo, hasta que vino á presentarse al Rey la ley de Nocedal. Aquella ley fué anatematizada hasta por sus mismos autores, dándose el espectáculo de que había periódicos modernos que pasaban como ministeriales, y que sin embargo, ó callaron ó combatieron aquella ley. La España combatida: El Leon Español cayó: hubo solo un periódico, cuyo nombre no digo, que defendió con tenacidad la conveniencia de la firma en los escritos de imprenta, diciendo que solo los que no tenían valor para escribir eran los que ocultaban su nombre. Las firmas salieron en aquel diario; sus redactores eran funcionarios públicos dependientes del Ministerio que defendían; pero aquel Ministerio cayó, y al día siguiente desaparecieron las firmas. Estoy obligado á demostrar que el proyecto que estamos discutiendo es peor, mucho peor, que la ley Nocedal. Hay tres ó cuatro concesiones en este proyecto, que representan el sistema de este Gobierno: apariencias de liberalismo, y real y verdadero ensañamiento contra la prensa. Estas apariencias son: la rebaja del depósito y de las condiciones del editor, la defensa pública, y el establecimiento del Jurado. No dice la ley Nocedal lo que aquí se encuentra: la reimpression de un escrito denunciado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la misma pena que por aquel se hubiese impuesto. La reimpression de un escrito denunciado y absuelto será considerada como una publicacion nueva, á no ser que se realice durante el mes siguiente al día en que se publicó el fallo absolutorio. Señores, no hay legislación ni hay país donde pueda ser superior. Un artículo que ha sido llevado á un Tribunal no se ha abstenido, no tiene la abstencion sino por término de un mes. Pasado ese término, el escrito reimprimado se puede ir al Tribunal que, ya siendo otro, publica otra sentencia. Esto contradice la teoria de que lo que un Tribunal falla y ejecuta es respetable siempre. Aquí se respeta el fallo condenatorio; el absolutorio no. Hay nadie que pueda admitir semejante principio? ¿Es esta la inviolabilidad de los Tribunales que la comision quiere poner á cubierto con penas? ¿Qué importancia se da á los Tribunales? La de estar sometidos á un poder que no

quedará satisfecho cuando el Tribunal absuelva, y solo se satisficiera cuando condena.

No quiero hablar de la censura eclesiástica. Bástame recordar lo que he indicado antes. Yo no sé a qué se han bre de editor por el de gerente, a no ser que se crea que ofende más a la imprenta tratándola de puramente industrial. Yo, en efecto, creo que hay prensa industrial; y el Sr. Ministro de la Gobernación puede conocerla más que yo.

Pero no ha habido firmeza en el pensamiento; y unas veces al editor se le llama gerente, y otras editor. El depósito ha sido rebajado, sin duda como una consideración a la industria. No es extraña esta rebaja, pues así se disminuye más el pensamiento íntimo del proyecto de ley, sin que se alivie gran cosa a las empresas. Según la comisión, se necesitan 90 días después de la aparición del último número para poder retirar el depósito. ¿Por qué la detención de estos tres meses? Lo natural era que estuviese detenido los días que se necesitan para denunciar un artículo.

No sé si es descuido o intención el decir que del contenido de las comunicaciones que se obligan a insertar por la ley será responsable el gerente. Si se da el derecho al que se cree ofendido de poner esas comunicaciones, y al periódico se le obliga a insertarlas, ¿cómo se le hace responsable al gerente de lo que no puede menos de insertar?

El que reparte un periódico, el cajista, el prestista, los ciegos son también, según este proyecto, responsables de ciertos escritos. Será, pues, necesario hacer censuras de lo que se publica a los cajistas, maniquistas y reparadores. ¿Se quiere ver una cosa más ridícula?

No se crea que esto se ha escapado impensadamente a los señores de la comisión. Esto es consecuencia de la responsabilidad que antes se ha hecho objeto de la ley, por lo mismo se hacen editores aun a los que prestan fondos para ayudar a la publicación de impresos. Se lleva, pues, la persecución a la imprenta hasta impedir que haya quien preste fondos a los que deseen publicar algo. Esta es ley de persecución del pensamiento, y de persecución de la industria.

Son cooperadores a la publicidad, dice el proyecto, los expendedores, repartidores &c. Si un editor manda un criado a dejar un impreso en algún punto, también será el criado responsable. Sin embargo, responsabilidad en los delitos comunes no se exige en nuestro Código a los que obran inocentemente, y eso que se trata de delitos reales y no hipotéticos.

En la declaración de los delitos ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernación un trabajo superior. S. S. ha demostrado que aventaja a su antecesor el Sr. Nocedal, a quien creíamos que sería imposible aventajar en esto de buscar delitos para la imprenta.

Hacia algún tiempo que el Sr. Nocedal había dejado el Ministerio, y se denunció un periódico que el Sr. Nocedal se presentó a defender. El Sr. Nocedal hizo el objeto de su ley, hizo además una declaración ante el Tribunal, que fue la siguiente: «La ley es buena, no tiene más que un defecto, que es que está hecha en un momento, que en tiempo oportuno se aprueban.» El Sr. Posada Herrera ha venido a apretarlos.

El Código penal dice que para que haya calumnia ó injuria con publicidad es preciso que tengan conocimiento más de 10 personas. Pues bien: aquí se dispone que haya publicidad cuando se reparten tres ejemplares. ¿Se comprenden en estos el ejemplo que va al Fiscal, el que va al Gobernador, y el que va a la Biblioteca? Entonces la publicidad es el que va a la Biblioteca?

Ya sabemos, pues, que la publicidad se lleva a debido efecto cuando se hayan repartido tres ejemplares de un impreso. Este es, señores, un escarnio vergonzoso, mucho más cuando ha sido suscrito por una comisión de periodistas que se le debent todo a la imprenta. Satisfecho puede estar el Sr. Ministro cuando esas personas vienen a patrocinarse este proyecto, de que tal vez antes de mucho tiempo tendrán que arrepentirse, si no que avergonzarse.

Sigo, señores, demostrando que este proyecto es peor que el de Nocedal, a pesar de la rebaja de los delitos del establecimiento del jurado y de la defensa pública. Decía la ley de Nocedal: «Se delinque contra la religión en los escritos que atacan ó ridiculizan la religión católica, apostólica romana y su culto, y ofenden el sagrado carácter de sus ministros;» y como si esto no bastara, como si no estuviera ahí comprendido todo, añade esta ley: «y excitando a la abolición ó cambio de la misma religión.»

En el art. 51 dice la ley de Nocedal: «Se delinque contra el Rey y la Real familia: en los escritos que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales;» y el actual proyecto dice en los escritos que amenazan, ¿quién amenaza a la Monarquía ni a la dinastía? ¿En qué época estamos que tanto se teme por el Monarca y la dinastía? ¿Qué se dirá en el extranjero cuando se lea esto? No podrá pensarse sino que hay un Gobierno indiscreto que con sus declaraciones imprudentes está poniendo a la Monarquía y la dinastía. Se creará que no hay en España más honores que apoyen el Trono y la dinastía que los actuales Ministros. Desgraciadas instituciones si no tuvieran más defensores que estos, y si no pudiera formarse un Ministerio que defendiera el Trono cuando este dejase el poder.

Dice el proyecto que se delinque también cuando se discute el orden de sucesión a la Corona con sus llamamientos y exclusiones.

Si en discusión fría se tratase la árdua cuestión de la sucesión a la Monarquía, bien se hiciera en España. Bien se importaran las discusiones extranjeras, ¿había de ser esto también un delito? Si; así lo declaran el Gobierno y la comisión.

«En los que amenazan, ofenden ó deprimen las personas, la dignidad y los derechos de todos ó de algunos individuos de la Real familia.» Esto, señores, no puede menos de tener la intención de prevenir que cuando vuelva a repartirse que miembros de la Real familia vengana a insurreccionar al país, como ya lo han hecho, no pueda llamar contra ellos la opinión pública. Se quiere que la sangre de estas personas baste para librarlos del anatema público. No, la única persona sagrada é inviolable es la de la Reina; los demás que delincan deben ser juzgados y anatematizados por los Tribunales y por la opinión pública.

«Se delinque también contra la Constitución: primero, en los escritos que atacan en general la forma de gobierno establecida.» Los Sres. Diputados saben la latitud que puede darse a la forma de gobierno; y se puede decir que hay libertad de imprenta cuando no se puede discutir sobre esto? «En los que ridiculizan el sistema

representativo.» Pues qué, señores, ¿tan poca confianza merece el sistema representativo que tenemos el ridículo? ¿Dónde se ha puesto córd a éste derecho que haya habido libertad de imprenta? ¿Por qué se tiene a instituciones que se teme que se pongan en ridículo, yo creo que en ridículo se pondrá el que quiera poner en ridículo el sistema representativo, siempre que respaldada detrás de ese ridículo la verdad del sistema. La falsedad del sistema es lo que puede ridiculizarse, y eso es sin duda lo que temen el actual Gobierno y sus prosélitos.

«Se delinque contra la sociedad en los que se dirigen a conculcar las clases menesterosas contra las acomodadas.» Ayer cité, a propósito de esto, un ejemplo uno de los Sres. Diputados que se ponían en ridículo. Pero aquí hay una elasticidad tal, que todo puede crearse delito, y yo estoy persuadido de que, siguiendo el Gobierno en su puesto, y el Sr. Fiscal en el suyo, no dejará de poder declararse cualquier periódico culpable del delito que se quiera.

«En los que por cualquier otro concepto propaguen doctrinas ó máximas subversivas de la actual organización social.»

Si sobre la organización de la sociedad no se puede discutir tampoco, no sé sobre qué puede versar la libertad del pensamiento escrito; era menester que después de este interminable catálogo de delitos hubiera otro de las cosas de que podía hablarse, sin verse uno expuesto a ser encausado, porque según yo creo es imposible hablar de nada con esta seguridad.

Señores, como se puede prescindir del pensamiento de la ley a escribirlo, era imposible que al Sr. Ministro de la Gobernación se le escapara el señalar como delito todo impreso en que se trate de los Cuerpos Colegiados, ya se dirija la ofensa contra la totalidad, ya contra la mayoría ó minoría, ya contra una sección ó comisión cualquiera de los Cuerpos mencionados. De cuántas maneras, señores, se puede ofender con este artículo? ¿Hay ofensa en decir que una mayoría es intolerante ó inconsecuente, que vote hoy una cosa distinta de la que votó ayer? Pues todo esto es delito según la ley; y entonces ¿qué la quita a la prensa para juzgar a los Cuerpos Colegiados? Pues quita a la imprenta ese juicio, y no tendréis otra cosa que la omnipotencia responsable de los Parlamentos traídos aquí por la influencia moral, hasta que la opinión pública venga a abrirse paso de una manera sensible, sobre todo para los que queremos el triunfo del progreso por el camino debido.

Pues aún hay más, señores: no se puede negar ni poner en duda la legitimidad de unas elecciones ó Cortes. Y no sabemos, señores, cuánto se puede decir de las elecciones hechas por el Sr. Ministro de la Gobernación hoy este voto? El Sr. Ministro que ha venido a matanzar todas las elecciones anteriores, cuando él había sido Presidente de la comisión de actos de aquellos Congresos. Bien claro se ve con este artículo que S. S. tiene aún la esperanza de hacer otras elecciones. ¿Qué frano tendrán en ellas, Sres. Diputados, los Gobernadores cuando sepan que no puede ocuparse de ellas la prensa?

Se han añadido algunos otros párrafos y artículos como aquel que dice que son delitos aquellos «en que se dirigiera a impedir la reunión legal ó a procurar su clausura, suspensión ó disolución por medios anti-constitucionales.»

¿Qué dirán los extranjeros que lean esto? ¿Creerán que este país es una nación en que el pueblo se pone a las puertas del Congreso para impedir la reunión de los Representantes del país, o que el proyecto dirige sus tiros al Presidente del Consejo de Ministros, que ha impedido la reunión de unas Cortes a metrallazos? Pues aún más hipótesis son igualmente ofensivas é inaceptables. ¿A qué viene, pues, un artículo que como tanto gusto ha sido aprobado por la comisión de antiguos periodistas?

También se ha añadido: «En los que publican sin la autorización debida las actas, reseñas ó extractos de las sesiones secretas celebradas por uno ó otro de los Cuerpos Colegiados.» En esto el Sr. Ministro ha sido muy precavido; sabía que algún periódico ministerial había de incurrir en este delito, y se ha adelantado a reprimirlo; pero esto no sé yo si es materia sobre que pueda legislar el Ministro de la Gobernación, sino el Presidente del Congreso ó del Senado; me parece, pues, una ofensividad del Sr. Ministro el haber venido a inmiscuirse en unas atribuciones que no son suyas.

«En los que tienden a culpar la libertad de las deliberaciones del Senado ó del Congreso, ó contienen amenazas ó insultos contra algunos de sus miembros por las opiniones ó votos que hubieren emitido en el ejercicio de su cargo.»

En esto, que contiene amenazas, no sé yo la interpretación que dará el Gobierno a este artículo; ¿podrá decirse que es amenaza decir a un Diputado que no podrá volver a ser elegido por un distrito en que no se profesan opiniones acordes con los votos que ha emitido en el Parlamento? Según este artículo, puede creerse esto perfectamente.

«En los que se dirigen a impedir el reemplazo del ejército ó la reserva, ó hacer de cualquier otro modo ilusoria la obligación que la Constitución impone a todo español de defender la patria con las armas.»

«No tiene libertad el escrito de escribir contra las quintas, ó es un nuevo ataque que dirige S. S. al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que habiendo una Constitución que decía que todo ciudadano estaba obligado a defender la patria con las armas en la mano abolió la Milicia Nacional instituida con este objeto?»

«En los que aconsejen la resistencia al pago de las contribuciones ó impuestos establecidos ó que se establecieron.»

Si tan constitucional es el Gobierno, ¿por qué no añade: «Impuestos votados por las Cortes? Pues qué, ¿no se han sacado muchas veces contribuciones por una Real orden? Justo hubiera sido añadir esto, si no fuera porque la ley no tiene más pensamiento que tener el látigo levantado sobre la imprenta. Por fortuna el látigo viene siempre a caer sobre el primero que lo ha levantado, y si a duda que caerá sobre el Sr. Ministro, como ha caído sobre sus antecesores.

«En los impresos que en términos explícitos ó emborizados atacan la inviolabilidad de la cosa juzgada.»

En esta redacción cabe cuanto se quiera para condenar un artículo. Pero aquí son los Tribunales por acaso irresponsables? Yo no puedo estar conforme con esa idea, porque creo que, excepto el Monarca, todo el mundo responde de sus actos. ¿Por qué, pues, no puede juzgarse de las sentencias de los Tribunales? Una cosa es que sus fallos se cumplan, y otra es que no pueda hablarse de ellos. Y esto, señores, lo dice el Sr. Ministro después de haber sentado que el fallo absoluto no tiene efecto más que por 30 días. El Gobierno no entiende la inviolabilidad sino en aquello que lo conviene.

Declaró la ley también delito todo escrito en que se «publiquen los nombres de los jurados, ó las deliberaciones ó votos particulares, ya sea de los Jueces ordinarios, ya de los de hecho.»

No parece, señores, sino que los Jueces tienen miedo a la publicidad de la sentencia. ¿Dónde hay, señores, cosa más desagradable a un recto Tribunal que el que se seta a quien le compone al lado de una sentencia bien dictada? ¿Y a qué viene esto, cuando ha de saberse quienes componen el Jurado? Yo no comprendo la intención del Sr. Ministro, ni de la comisión, cuando no hay periódico en que no se hayan publicado los nombres de los Jueces que habían de juzgarle, seguros de que más se honraba a esos mismos Jueces con la publicidad que con el silencio de sus nombres.

Voy a pasar por alto algunos delitos para no molestar al Congreso, ya que tanto tengo que ocuparle. En la ley de Nocedal se decía también que era delito el ridiculizar los Monarcas ó Jefes supremos de los Estados extranjeros, y añade: cuando no se hallen en guerra con España, lo cual se ha quitado de esta ley. Pero el Gobierno, que tan celoso ha estado con los Soberanos extranjeros, ¿ha tenido acaso el cuidado de que en el extranjero suceda lo mismo? Pues no será porque la prensa extranjera no haya tomado en boca con escarnio y ridículo a algunas personas de la familia Real. No me explico de ninguna manera semejante ofensa, sino creyendo que en la turbación que cegaba al Sr. Ministro al escribir esta red de opresiones para el escritor, no le dejaba ver otra cosa que los medios de atormentarle.

Beneficio me parece que el Sr. Ministro haya dedicado a los establecimientos de Beneficencia el producto de las multas de los periódicos; pero ¿por qué no se ha dedicado a pagar a los dependientes de los Tribunales que tienen que intervenir en las denuncias, y que no cobran sus honorarios si el periódico sale absuelto? Pues yo creo que esto sería más conveniente, a no ser que se tenga la intención de que estos funcionarios deseen que se condene al periódico para no verse obligados a trabajar de valde.

Pero el Sr. Ministro tiene muchos artículos en que se retrata perfectamente. Hasla ahora siempre se han vuelto los delitos de los periódicos que estaban demasiado viejos; era preciso que viniera esta ley para que se pudiera un artículo en que se prohibiera la devolución de las multas, quitando esa atribución de gracia a la Corona, no sé con qué facultades, porque no creo que pueda tenerlas para eso el Sr. Ministro de la Gobernación. ¿Qué delitos, señores, son los de imprenta, que se hace al escritor público de peor condición que a los mayores criminales?

Pero aún hay más. El proyecto ataca la disposición fundamental de todo Código penal. No basta ese catálogo de delitos; es preciso que se diga también que por analogía se marquen delitos y penas. No basta lo que dice respecto a ese punto el art. del Código penal; pensar de esa manifestación tan clara se ha puesto ese artículo. ¿Qué protección, pues, puede esperar la prensa del actual Sr. Ministro y de la comisión? Yo llamo sobre esto la atención de los apasionados de la imprenta y de los juriscónsultos, porque de apadrinar esto se destruyen por completo los fundamentos de todo Código.

La cuestión de competencia yo no comprendo el establecimiento de la imprenta, si no ha de entender en los delitos de los periódicos, y se levanta una división de los delitos de imprenta y se levanta una división de honor a los Tribunales ordinarios. Yo, señores, respecto mucho el fallo de los Tribunales; pero estoy seguro de que el Jurado, una vez que tenga inteligencia y honra, es tan a propósito como los Tribunales para juzgar estos delitos, y más aun porque los procedimientos son más breves; porque yo, señores, no puedo creer que haya nadie que por opiniones de partido vaya a dejar impune un delito contra la honra cuando se llama a decidir sobre él. ¿Por qué, pues, esa diferencia que la ley establece? ¿Por qué no acudir a un medio más expedito cuando están a propósito como el otro?

Para llevar la injuria a los Tribunales era menester definir perfectamente lo que era injuria en la imprenta. De otra manera debe llevarse al Jurado, porque la injuria se siente y no se necesitan pruebas, y esto basta para que el Jurado falle al contrario de lo que sucede con los Tribunales, que tienen que juzgar por lo escrito.

No comprendo tampoco la diferencia de Tribunales que el Sr. Ministro y su familia. Yo no sé si es honra u ofensa la que se hace al Rey y su familia nivelando con los particulares, y llevando la Constitución al Jurado cuando la Monarquía no existe más que por la Constitución; y por consiguiente, el que juzgase de la Constitución debía juzgar de las instituciones que ella establece; pero repito que, en mi sentir, la cuestión de Jurado, ó envuelve el principio de que todo lo juzgue ese Tribunal, ó no debe aceptarse. Yo creo que el Jurado es apto para juzgar en los delitos de imprenta, y apto por lo tanto lo mismo puede entender en las cuestiones de honra que en las relativas a la Monarquía.

Viene después de esto la cuestión de competencia, y la provoca un Juez que se crea de imprenta, y que se dice que ha de ser movable. ¿Qué hará un Juez en estas circunstancias? Ser un nuevo eco de la opinión del Gobierno, como ya lo es el Fiscal y otros individuos que el Gobierno puede nombrar para que vayan a sostener las acusaciones que haya puesto el Fiscal de imprenta. ¿Qué más quiere el Gobierno? Tiene este Juez, que debe servir gratuitamente con 20,000 rs. de gratificación, y este es el que ha de decidir las competencias, que se resolverán en la Hacienda, que viene a ser ahora que han sido en anteriores Juntas de imprenta, y aun el Tribunal Supremo de Justicia: de manera que bien puede decir S. S. que ha apelado bien los tornillos que decía el Sr. Nocedal que estaban flojos en su ley de imprenta.

Aquí viene ahora otra cuestión: el cargo de Fiscal es inferior en categoría al de Juez en los Tribunales ordinarios; en las Audiencias tiene la misma categoría que los individuos de la Sala. ¿Cómo, pues, se le anteponga aquí a Juez en categoría y en sueldo? Y dice también la ley que el Fiscal es el representante de la acción pública en todas las causas que se forman por los delitos de imprenta en la presente ley; su cargo es movable, a voluntad del Ministro de la Gobernación. Yo creo que estaría mejor dicho que el Fiscal representaba la voluntad del Ministro de la Gobernación, porque alguna vez ha sucedido que un Fiscal dijera ante el Tribunal que si se había salido de la ley para hacer el denuncia, el Gobierno lo sabía y podía exigirse la responsabilidad.

Y aquí diremos, señores, de la categoría de un Fiscal de imprenta, que sin necesidad de otra cosa que el nombramiento del Ministro se pone a la altura de un Fiscal de Audiencia, cargo a que no se llega sino después de

tantos años de servicio? Esta es una de aquellas cosas que se sienten y que no necesitan comentarios.

He molestado al Congreso extendiéndome más de lo que hubiera querido, pero la magnitud de la ley me ha obligado a ello. Es menester que el Congreso observe con la ley la conducta del Ministerio respecto de la imprenta, planteando la ley de Nocedal con más presión que lo estuvo nunca en tiempo de su autor, quitando la denuncia siempre que hubiera recogida, y privándola de las únicas garantías que daba al escritor.

Por esto, Sres. Diputados, vais a juzgar el pensamiento del Gobierno contra la prensa, que nadie la ha tratado con tanto odio, y yo espero que no aprobéis ese proyecto.

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL: Pido la palabra para una alusión personal.

El Sr. PRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Sr. Bugallal, si V. S. piensa extenderse algo se consultará al Congreso se le concederá la palabra mañana, porque están muy próximas a pasar las horas de reclamo.

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL: No tengo ningun inconveniente, porque tengo que defenderme de los ataques que me ha dirigido el Sr. Calvo Asensio.

Hecha la pregunta, resolvió el Congreso afirmativamente, y se suspendió la discusión.

Se leyeron y aprobaron definitivamente el proyecto de ley relativo al ferrocarril de Granollers a San Juan de las Abadesas, y el de retiros de los segundos Comandantes. Se leyeron igualmente, y quedaron sobre la mesa, el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley del Notariado y el concerniente a las pensiones concedidas a varias viudas de facultativos.

El Sr. PRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente sobre la ley de imprenta, y el dictamen relativo a la pensión a varias viudas de facultativos.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Noticias recibidas de diferentes puntos de Alemania presentan la mayor parte de los Estados de la Confederación en actitud belicosa, más ó menos exagerada.

En Dresde se han otorgado sin debate por la segunda Cámara 30,000 escudos, destinados al establecimiento de una plaza de tiro para los cañones rayados.

En Darmstadt se han seguido negociaciones entre el Gran Duque y los Estados que celebraron la Conferencia de Wurtzburgo el 4 de Agosto último, con el objeto de llevar a cabo las disposiciones convenidas en aquella fecha, esto es, las de nombrar los Generales Jefes de los 7.º, 8.º y 9.º cuerpos de ejército alemán. Asegúrase además que Baviera, Wurtemberg, Sajonia y Hesse han convenido en los puntos principales.

Las noticias de Dinamarca participan del mismo carácter. Considerables alistamientos se han verificado de orden de aquel Gobierno.

La cuestión de los Ducados se halla todavía pendiente, y es de temer sea imposible resolverla por los medios diplomáticos.

Parece que la Asamblea de los Estados de Holstein en Itzehoe ha desechado por unanimidad las proposiciones formuladas por el Gobierno dinamarqués para establecer reciproca armonía.

Un despacho particular anuncia que el Gabinete de Copenhague ha expedido órdenes para ocupar, en el caso de un conflicto armado, las fronteras en cuestión, y particularmente una parte del Rendsburg.

El Consejo municipal de Viena ha publicado una alocución, con motivo de las tumultuosas escenas ocurridas últimamente en aquella capital, las cuales, si llegaran a renovarse, ejercerían desfavorable influencia en el curso de los negocios. Se invita en ella a los ciudadanos a que procuren con el mayor interés conservar el orden a fin de que la libertad constitucional no encuentre obstáculos en su desenvolvimiento.

El Embajador de Francia en Berna M. de Turgot, según noticias de aquella capital, volverá a ocupar su puesto en los primeros días de Mayo, en cuya época comenzarán las negociaciones encaminadas a celebrar un tratado de comercio entre el vecino Imperio y la Confederación suiza.

### INTERIOR.

MADRID 24 DE ABRIL.

Ayer se verificó, como estaba anunciado, la solemnidad religiosa que en honor de los que cultivaron las letras patrias debía celebrar la Real Academia Española. La iglesia de las Trinitarias, sita en la calle de Lope de Vega, donde descansan los restos del Príncipe de los Ingenios ESPAÑOLES, no podía contener la numerosa concurrencia que había acudido,

invitada por aquella Corporación; a pagar por primera vez un público tributo de respeto y admiración al inmortel autor del Quijote.

Colgadas de negro estaban las naves de la iglesia, é iluminada esta con profusión de luces y lámparas; elevándose en medio un sencillo túmulo, sobre cuyo almohadado de terciopelo aparecían las obras del ilustre manco de Lepanto con una corona de laurel encima; a la izquierda una espada antigua recordaba que también había pertenecido a la carrera de las armas el que alcanzó fama imperecedera en la de las letras. Un hábito de la Orden Tercera, de aquella Orden que logró libertarle del cautiverio, y unos grillos que pendían de la parte anterior del túmulo, en recuerdo de los que más de una vez oprimieron sus manos, completaban los atributos con que la Academia había querido adornar el catafalco.

Una guardia de seis inválidos mancos rodeaba el túmulo, y en los asientos de enmedio figuraban numerosos individuos de la Academia Española y de la Historia.

A las diez empezó el oficio, sin que ya a aquella hora les fuera fácil entrar en la iglesia a los que no habían acudido a la marcada. Inútil nos parece decir que cuanto Madrid encierra de notable en la literatura y el periodismo estaba a dicha hora en el templo, en cuyas portadas exteriores, colgadas de negro, figuraba un tarjetón con letras doradas indicando el objeto de la función: a los lados otros dos, imitando lapidas de mármol, contenían nombres de escritores ilustres.

Se cantó por escogidas voces la misa de Esclava; y acabado el Pater noster, subió al púlpito el orador D. Tristán Medina, predicando un sermón panegírico de Cervantes, en el que tuvimos el gusto de oír, al mismo tiempo que al orador cristiano, al literato y al filósofo.

La ceremonia terminó a la una y cuarto, saliendo todos los escritores satisfechos de este justo tributo que la Academia ha rendido a MIGUEL DE CERVANTES SAavedra, y de haber asistido al primer aniversario de la muerte del genio que enriqueció nuestra literatura, y legó a España el envidiable orgullo de llamarse la patria de Cervantes.

Con motivo de haberse destinado la dehesa de los Carabanchetes para campo de maniobras militares, se han ejecutado en aquel sitio todas las obras necesarias a fin de proporcionar cuanto pueda necesitarse en el campamento, según el arma a que pertenece cada cuerpo del ejército que allí se reuna.

En la iglesia parroquial de San Marcos habrá hoy por la tarde solemnes vísperas, celebrando mañana con aparato religioso la fiesta de su glorioso titular.

CADIZ 24 de Abril.—Se espera en esta ciudad al Conde de Rivelli, Ministro de Austria en Madrid, para recibir aquí a la Emperatriz, que debe llegar en la presente semana. S. M. Imperial viene de la isla de la Madeira, y pasa a Sevilla y Madrid para continuar su viaje a Viena. (El Comercio.)

### BOLETIN DE TEATROS.

Verifícase anoche en el teatro del Príncipe la función destinada a solemnizar el aniversario de la muerte del príncipe de nuestros ingenios españoles Miguel de Cervantes Saavedra. La concurrencia numerosa y escogida que llenaba las localidades del antiguo Teatro Español aplaudió repetidas veces la loa titulada La hija de Cervantes, y el drama Don Quijote de la Mancha, nuevamente arreglado por D. Ventura de la Vega, llamando a los actores a recibir sus aplausos, así como a D. Juan Eugenio Hartzenbusch, autor de la loa.

Levíronse después composiciones poéticas de los señores D. Ventura de la Vega, Marqués de Villaseca y D. Manuel Fernández y González, que fueron muy aplaudidas, en especial la del Sr. Vega.

Los amantes de las letras patrias debemos ante todo dar gracias a la dirección del teatro del Príncipe por haber sido la primera que ha rendido un tributo al genio inmortal, cuyo nombre vivirá tanto como nuestro idioma y nuestra nacionalidad.

### ANUNCIOS.

SOCIEDAD ARTISTICO-MUSICAL DE SOCORROS mútuos.—El domingo próximo 28 del corriente, a la una del día, se celebrará en el salón del Real Conservatorio de Música y Declamación, calle de Felipe V, la junta general ordinaria que prescribe el art. 10 de los estatutos.

Lo que se avisa a todos los socios, pudiendo los que residen fuera de Madrid nombrar por medio de carta quien los represente.

Madrid 21 de Abril de 1861.—El Secretario, Rafael Hernando. 2144-2

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—El Consejo de administración de esta sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el día 24 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, en el salón de juntas generales de la Compañía general de Crédito en España, calle del Turco, núm. 6.

Tienen derecho a formar parte de dicha reunión todos los socios que posean 10 acciones ó más con 20 días de antelación al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en la junta por otra persona; pero en este caso deberán proveer al mandatorio de un poder en forma ó de carta de autorización firmada por los mismos, avisado por separado y en tiempo oportuno a la dirección general.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Administrador delegado, L. Guithou. 4798-1

### BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 23 de Abril de 1861.

Fondos franceses. 3 por 100. 68.50.  
Idem de 2,000 rs., publicada, 94.  
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2,000 rs., no publicada, 95.75.  
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., idem, 96.50 d.  
Idem de 1.º de Julio de 1855, de 2,000 rs., idem, 95.40 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 95.55.  
Idem del Canal de Isabel II, de 4,000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108.90 d.  
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 91.60.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 215.  
Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, sin cupón, no publicado, 50 d.

### ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Lucía di Lammermoor, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—La hija de Cervantes, loa nueva.—D. Quijote de la Mancha, drama en tres actos.—Se leerán varias composiciones a la memoria de Cervantes.

TEATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—Le cheveu blanc.—Les amours de Cléopâtre.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Última representación de Campanone.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Una vieja.—Una niña, zarzuela nueva en un acto.—El amor y el almuerzo.

TEATRO DE NOVEDADES.—Allanados los obstáculos que por parte del autor se habían opuesto a las representaciones del aplaudido drama nuevo, original y en verso, titulado Pruebas humanas, será puesto en escena, con todo el grandioso aparato que su interesante argumento requiere, mañana jueves a las ocho y media de la noche.

CINCO DE PRICE, calle de Recoletos.—El sábado próximo tendrá lugar la primera función de ejercicios equestres, en la cual tomarán parte varios de los primeros artistas de la compañía.

### IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA.

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigmaringa, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

### LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 23 de Abril de 1861 a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	770.2	5.4	E. S. E.	Cubierto.
Paris...	767.5	11.0	E...	Despejado.
Bayona...	762.9	...	E...	Muy nublado.
Lyon...	765.8	11.5	E...	Despejado.
Breuselas...	769.9	6.0	K. S. E.	Cubierto.
Viena...	760.5	7.0	N. O. N. O.	Poco nublado.
Roma...	766.2	12.5	S...	Seren.
Florenza...	766.2	10.0	O...	Seren.
San Petersburgo...	744.5	4.5	N. O.	Nublado.
Constanz...	...	...	...	...
Stockholm...	750.6	2.8	N. N. O.	Despejado.
Copenhague...	...	3.1	N. N. E.	Idem.
Greenwich...	764.5	6.9	E...	Idem.
Leipzig...	766.7	5.4	N. O.	Nublado.

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

### OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1861.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	701.64	4.6	N. N. O.	Poc. nubes
9 m.	704.10	8.8	N...	Idem.
12 m.	700.33	14.1	S. S. O.	Cási cub.
3 p.	699.25	13.0	S. S. O.	Nubes.
6 p.	698.29	14.0	S. S. O.	Cási desp